

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

Á LOS ELECTORES.

Todo período electoral lleva en sí mismo grandísima importancia, porque agita las ideas en su pugna para pasar de las inteligencias á las leyes, y porque abre el juicio de los ciudadanos sobre los poderes públicos. Mas cuando se trata, no de juzgar, sino de fundar el poder; cuando se trata, no de lentos progresos, sino de innovaciones profundísimas; cuando se trata de sustituir á las formas de gobierno propias para contener el privilegio las formas de gobierno propias para contener el derecho, la importancia del período electoral traspasa el tiempo presente, y á todos los tiempos y á todas las generaciones trasciende.

El Poder Ejecutivo se creeria indigno de su alto ministerio y de la confianza que ha merecido á la Nacion si no recordase al cuerpo electoral cómo de sus decisiones soberanas pende ahora la suerte de la patria, en tal grado, que si errase en las ideas y se extraviase en las resoluciones, veríase el suicidio de un pueblo. Sí, el suicidio de un pueblo, porque en plena posesion de sí mismo, libre en expresar su pensamiento, libre en emitir su sufragio, sin ninguna presion administrativa ni política, sin poder ninguno que le cohiba ó le amenace, de hecho y de derecho soberano, árbitro de su propia suerte, el pueblo español no tendría á quien culpar de su caída sino á su propia incapacidad, sin explicacion hoy ante el mundo, sin excusa mañana ante la historia.

La sensatez admirable de este pueblo, las pruebas de cordura que dió al pasar de la Monarquía á la democracia en 1868, y que ha dado al completar ahora la democracia con la República, son prenda segura, segurísima de que tendrá en este libérrimo período electoral aquella misma calma y aquel mismo acierto que tuvo en los períodos revolucionarios. Al Poder Ejecutivo le toca asegurar la libertad de los electores, á fin de que el resultado de las elecciones sea, no solamente legítima, sino tambien verdadera expresion moral de la voluntad popular.

Atentar á esta voluntad es crimen siempre; pero es más que crimen, es demencia en los Gobiernos republicanos. La palabra República significa en su acepción más sencilla el gobierno de las naciones por sí mismas; y el gobierno de las naciones por sí mismas tiene su primer fundamento en los comicios. Corromper, viciar, desnaturalizar las elecciones, equivale á corromper, á viciar, á desnaturalizar la República. Desde que el principio de la soberanía popular entrará prácticamente en nuestras instituciones; desde que todas las ideas tuvieron libertad entera para manifestarse por la palabra hablada y escrita, para subir por el sufragio universal á las leyes, los Gobiernos debieron limitarse á dejar sus sinceras manifestaciones á la voluntad de los pueblos, asegurándoles la libertad y el orden á la libertad indispensable.

El Gobierno republicano se halla decidido á cumplir este deber, y espera que todos los partidos y todos los ciudadanos en el cumplimiento de este deber le secunden, porque de otra suerté demostraríamos que no somos capaces de gobernarnos á nosotros mismos; y al demostrar esto, demostraríamos tambien la imposibilidad de la República, descendiendo en el aprecio del mundo á la categoría de los pueblos irremisiblemente perdidos para la libertad.

Aunque la moral y la política no aconsejasen al Gobierno la más amplia libertad electoral, aconsejarácela el instinto rudimentario de la propia conservacion.

Este Gobierno ha venido á garantizar contra todos la sinceridad del voto que consagra la República en nuestra patria, y que la organice sobre bases tan distantes de la reaccion como de la utopia. El día en que la Asamblea Na-

cional proclamó la República, explicitamente convino la Asamblea Nacional en apelar al pueblo para que organizase su obra y dedujese la serie de consecuencias contenidas en su principio. Segun las prácticas de todas las naciones libres, y segun el texto mismo de las leyes, residiendo la soberanía en el pueblo, á él tocaba venir urgentemente á definir y extender el pensamiento de la Asamblea. La opinion pública de Europa ha reconocido la necesidad de una apelacion pronta al pueblo español solemnemente convocado.

La misma Asamblea dió una ley de convocatoria irrevocable. Y por eso el Gobierno procedió con mano fuerte y con ánimo resuelto contra los que trataban de retardar el fallo nacional, y de convocar, fuera de las condiciones de la ley, la Asamblea suspensa, desconociendo el texto de la Constitucion, la letra de las leyes y la soberanía de los pueblos. Y esta energia que tuvo contra los que desde arriba amenazaron á los comicios, la tendría tambien contra los que tratasen abajo de perturbarlos y desconocer su soberano fallo.

En cuanto se llega á las alturas del poder se ve que las raíces del régimen constitucional se han podrido en España por el falseamiento y la corrupcion de las elecciones. Los Consejos de Ministros consagrados á designar sus candidatos como si designaran sus empleados; los Gobernadores recibiendo la consigna y llevándola á los distritos; el santo ministerio de la justicia convertido en agencia electoral; el presupuesto en cohecho; la Administracion pública en máquina de guerra; el régimen de nuestras elecciones habia llegado á ser un escándalo tan grande, y la maña de pervertirlo una costumbre tan arraigada que los mismos falsificadores históricos se han amedrentado y retrocedido el día en que han visto abierta una era de verdad y de sinceridad en la expresion del voto de los pueblos.

Y es necesario, indispensable purificar el régimen electoral. Y la manera mejor de purificarlo es que los empleados públicos cesen de considerar su empleo como un medio de ganar votos, y los Gobernadores, sobre todo, dejen de considerar su Gobierno como una agencia ministerial. Bien al revés de la creencia hasta aquí divulgada y de la práctica hasta aquí seguida, el empeño de los dependientes del Gobierno debe ser asegurar la libre expresion de todas las ideas, y el voto libre de todos los ciudadanos.

Desde estas elecciones debe concluir para siempre el candidato oficial, las recomendaciones administrativas, la conversion de los empleados públicos en agentes del poder, las amenazas de turbas armadas, los impedimentos en el local de los comicios, la reparticion arbitraria de papeletas, las falsificaciones y la milagrosa resurreccion en los escrutinios generales de los vencidos en las urnas.

Léjos de querer la tristísima tradicion electoral, quiere el Gobierno que sus agentes dispensen la proteccion más grande á todos los electores, sea cualquiera su opinion y su bandera. Léjos de premiar á los que influyan, amenacen, cohechen, falsifiquen, el Gobierno está decidido á perseguirlos sin descanso, y á entregarlos á los Tribunales sin demora. En las sociedades democráticas, los Gobiernos jamás deben ser jueces de los electores, sino por los electores juzgados; jamás deben erigirse en soberanos de la voluntad nacional, sino en humildes y obedientes cumplidores del fallo de los comicios.

Uno de los fenómenos sociales que se observan con más claridad y con más pena es que hoy mismo, despues de tantas declaraciones nuestras, los electores de oposicion á las ideas del Gobierno sienten decaer su ánimo y desisten de presentarse á las urnas como si grave daño les amenazase ó fuerza mayor les cohibiese. Y no cree, no puede creer el Gobierno que el pueblo republicano impida en ninguna parte el libre ejercicio del voto público, sabiendo,

como sabe, que en este libre ejercicio se encierra la consolidacion de la República.

Y no cree, y no puede creer el Gobierno que las dificultades de este período de transicion amedrenten á los ciudadanos en la Nacion que votó la Constituyente de 1810 entre los horrores de la invasion extranjera; la Constituyente de 1836 entre los horrores de la guerra civil; y las dos últimas Constituyentes entre la agitacion de dos revoluciones armadas y triunfantes. Lo que el Gobierno ve con profunda pena, y denuncia con varonil entereza, es que aquí los partidos más necesitados de la legalidad, prefieren los motines á los comicios, y se desaniman prontamente en la contienda electoral si no les protege la sombra de la pública administracion. Y de esta suerte se encuentran los partidos combatiendo siempre por dirigir el Estado, sin curarse de dirigir la opinion; y pasando de dictadores á conjurados, sin más norte que su interés, ni más fin que su engrandecimiento, aunque sea á expensas de la justicia y del derecho. De aquí otro mal todavia más grave; los electores, sin conciencia de su propia autoridad y soberanía, atentos á la señal del Gobierno para votar el candidato que al Gobierno complazca y agrade.

Y mientras dure este mal, durarán las dos más grandes calamidades de nuestro tiempo; las sublevaciones por sistema, los pronunciamientos militares. Y esta sociedad tan desgarrada no tendrá reposo; y en vez de acudir á las instituciones democráticas como á un puerto seguro, acudirá como á un campo de batalla. El Gobierno conjura á los electores de todos los partidos para que acudan á las urnas y formulen su voluntad y su pensamiento. El Gobierno les asegura que no ejercerá ninguna presion ni sobre sus voluntades ni sobre sus conciencias.

El Gobierno quisiera que estuviesen las diversas opiniones representadas dentro de la Cámara en la proporcion misma en que se encuentran en el ánimo del pueblo.

Si desde las alturas serenas, donde deben permanecer los Gobiernos, ajenos por su naturaleza á las contiendas de los partidos, pudiera dirigirse á estos, el Gobierno se dirigiria á los que siempre han pugnado por establecer la libertad, la democracia en nuestra patria. Y les recordaria que la abstencion insensata sólo puede conducir á conspiraciones reaccionarias, y que las conspiraciones reaccionarias, si lograsen prevalecer, que es imposible, sólo podrian traer la dictadura, un gran eclipse á la libertad, ó la restauracion, una gran vergüenza para la patria. La República está ya definitivamente unida á la libertad. Su causa es la causa del progreso.

Salvándose la República se salva el derecho; sucumbiendo la República sucumbe el derecho con ella. La tabla á que la libertad puede únicamente asirse es la República. Y los partidos liberales de oposicion se arrepentirán muy tarde de sus dos errores presentes; primero de haber querido retardar el voto de los comicios, y segundo de haberse negado á contribuir á la mejor y más perfecta organizacion de la República.

Pero si el Gobierno en verdad no puede dirigirse á los partidos, puede y debe dirigirse á los electores, y á los electores se dirige. Reuníos con calma, discutid con libertad, enteraos de todos los problemas que agitan á las sociedades modernas, elegid á los hombres que os inspiren más fé y más confianza por la pureza de sus intenciones y por la exaltacion de su patriotismo. Arbitros sois de vuestro pensamiento y de vuestro voto; si por despecho ó por temor no lo depositais en la urna, no culpeis á nadie de las consecuencias que este suicidio moral pudiera traer, culpaos á vosotros mismos. El Gobierno confia en la sensatez del pueblo español, confia en la serenidad de su juicio, y espera que, atendiendo á las inspiraciones de su pensamiento, á la voz de su conciencia, acertará á formular los grandes principios de la civilizacion moderna, y

con la victoria de estos principios, á robustecer el derecho de todos y la grandeza de nuestra amada patria.

Madrid 3 de Mayo de 1873.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Estado,
Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

El Ministro interino de la Guerra,
Fernando Pierrard.

El Ministro de Marina,
Jacobo Oreyro.

El Ministro de Hacienda,
Juan Tutau.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

El Ministro de Ultramar,
José Cristóbal Sorní.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Planteadas las instituciones del Matrimonio y Registro civil á virtud de una ley dictada con el carácter de provisional y destinada á satisfacer las más apremiantes exigencias que hubieron de notarse para el desarrollo de tales instituciones, se ha venido observando la necesidad de completar el sistema establecido, procurando resolver las dificultades nacidas con posterioridad á medida que han empezado á tener aplicacion las disposiciones de dicha ley.

Presentóse por este Ministerio el correspondiente proyecto, dirigido á metodizar las prescripciones de la vigente ley, añadiendo algunas, que aconsejadas por la experiencia, pudieran servir de complemento y facilidad á la ejecucion de las primitivas.

En la necesidad de adoptar algunas de aquellas disposiciones, que por su carácter urgente ó por su trascendencia han de contribuir poderosamente al ordenado desarrollo de los principios consignados en la ley, y no habiéndose discutido el mencionado proyecto en la anterior legislatura, hácese indispensable formularlas en este Decreto, cuyo objeto ha de limitarse á establecer la verdadera inteligencia de algunas prescripciones legales, no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras y dictando algunas que faciliten su ejecucion en aquella parte en que más se nota la falta de una disposicion terminante, ó se hace preciso suplir el silencio de la ley en algunos puntos de importancia.

Tal sucede por lo que respecta á los nacimientos en aquellos casos en que se trata de la inscripcion de los ocurridos con anterioridad á la publicacion de la ley actual, ó de aquellos en que no pueden consignarse con exactitud las circunstancias que motivaron el que no se inscribiera.

Por otra parte la disposicion del art. 32 del reglamento dejando de un modo definitivo é inapelable al arbitrio judicial la decision del expediente que ha de preceder á la inscripcion de los no presentados dentro del término que concede el art. 43 de la Ley, léjos de facilitar la recta aplicacion de la misma, puede conducir á notables abusos, toda vez que la mala inteligencia ó la errónea interpretacion de un Juez privaria de estado civil al recién nacido que no puede ser culpable de la negligencia ú omision de sus padres, que dejaron de presentarle oportunamente al Registro.

Además sería sumamente peligroso admitir al registro á cualquier presentado, que viniendo en una época muy posterior á su nacimiento y sin que por lo tanto pudieran consignarse con exactitud las circunstancias que la ley exige, intentara usurpar un estado civil que no le corresponde.

Es, pues, indispensable desarrollar el principio contenido en el mencionado art. 43, retrotrayéndole á los nacimientos ocurridos despues de promulgada la Constitucion vigente y ántes de publicada la actual ley del Registro, sin que por esto hayan de sufrir alteracion alguna las disposiciones de aquel.

Consignada en la ley la obligacion de ratificar el matrimonio celebrado *in articulo mortis*, se hace preciso estimular el interés individual, que frecuentemente se olvida de tan importante deber, evitando de este modo notables perjuicios y regularizando tan solemne acto de una manera más conforme al espíritu de las nuevas instituciones.

Obligados los encargados del registro á hacer constar con exactitud las circunstancias de la persona inscrita con especialidad en los casos de muerte accidental, hundimiento, incendio ó naufragio y otros siniestros de esta clase, que por su gravedad exigen una intervencion prudente, pero celosa y eficaz, de parte de aquellos funciona-

rios, conveniente y aun necesario es concederles facultades bastantes para que puedan ejecutarla á la altura de la delicada mision que la ley les ha confiado.

Con el fin de ensanchar gradualmente los límites del Registro haciéndole extensivo, en cuanto sea posible, á todos los actos civiles de la persona inscrita, aun de los anteriores al establecimiento de aquel, se ordena la trascripcion de las partidas de nacimiento de los interesados que así lo soliciten, completándose por este medio sencillo y nada costoso cuanto se refiere á su estado civil, y proporcionándoles en lo sucesivo, la manera de comprobarlo con notable ventaja de sus intereses.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente Decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripcion de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados despues del término establecido en el art. 43 de la Ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.º Antes de proceder á la referida inscripcion se hará constar por certificacion del Facultativo que haya asistido al parto, el día y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiendo al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citacion del Fiscal municipal.

Art. 3.º En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision.

Art. 4.º Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 63 de la ley los que presentasen niños nacidos despues de promulgada la Constitucion de 1869 y ántes de abierto el Registro civil.

Art. 6.º Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiendo desde luego una breve informacion de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripcion, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro despues de transcribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al Promotor Fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 7.º Dos meses despues de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 40 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebracion del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado este se hará una nueva inscripcion en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del núm. 2.º, artículo 5.º de la Ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la Autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestacion, se levantará un acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.º Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la

mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripcion de fallecimiento.

Cuando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez, que entienda en la causa formada á consecuencia de la defuncion, pedirán á este los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripcion, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10. En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificacion detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11. En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, ántes de practicar la inscripcion, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12. Se transcribirá al Registro en la seccion correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hiciere constar algun acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algun acto ó inscripcion, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcacion del Registro donde se presenta. Esta trascripcion se mencionará ligeramente en la inscripcion ó anotacion que haya de verificarse, poniéndose en ámbas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la trascripcion de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la trascripcion, la partida ó certificado de aquel.

Sólo es competente para verificar la trascripcion el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14. Cuando los interesados soliciten la trascripcion de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquel, sólo podrá verificarse esta diligencia despues de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicacion al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Cuando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Peninsula, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalizacion correspondiente.

Una vez transcritas en el registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la trascripcion en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Comandante graduado Capitan de infantería D. Eduardo Fernandez Bremon, se ha servido nombrarle Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El General encargado del despacho
del Ministerio de la Guerra,
Fernando Pierrard.

Á LOS EJÉRCITOS DE TIERRA DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Circular.

Soldados: La fuerza de las ideas que rompió los diques que sostenían las corrientes de la nueva vida ha hecho innecesario el imperio de la revolución armada que habían provocado los partidos medios con sus mistificaciones pseudo-democráticas.

En vez de los huracanes violentos de una revolución que había de ser la cuna de esta gran República, ha triunfado sin sangre la causa del derecho, asentando su firme planta sobre los escombros del trono derruido de cien reyes.

A este hecho maravilloso y grande, que enseñará al mundo la renaciente grandeza de este pueblo noble y fraternal, es debido que yo, el más pequeño de vuestros compañeros, haya salido de su olvidado retiro, para ser elevado, aunque interinamente, á un alto puesto que nunca ambicioné.

Al dirigiros desde aquí mi voz amiga, lo hago lleno de esperanzas para el porvenir, porque cuento con el valor y la prudencia del ejército; pero me alienta la idea de que nos conozcamos sin ocultaciones, impropias de la franqueza militar, para que me aceptéis como soy y no de otra manera.

Si como político soy republicano federal, como militar lo soy también, porque esta forma de Gobierno que hace á los hombres libres é independientes, dando esta misma autonomía á los Municipios, á las provincias y á la Nación, descentralizando todo y dándole vida propia, esta forma de Gobierno, que es una resurrección para la humanidad en las instituciones civiles, lo es también en las militares, porque hace al ciudadano libre y digno, y porque descentraliza en el ejército los poderes, los mandos y la administración.

A establecer, pues, en el ejército estas reformas en toda su pureza es á lo que me consagraré, bien en los proyectos que sea posible hacerlas hoy, ó bien en los proyectos de ley que preparo y presentaré á la próxima Asamblea, sea en calidad de Ministro ó de Diputado, armonizando mi conducta, ahora y luego con la de los demás Ministerios, para que el ideal de toda mi vida no sea en el ejército antagónico á las instituciones civiles y políticas que aspiramos á constituir.

No se me oculta el efecto que estas nuevas teorías han de despertar en el ejército, quien había creído perdidos sus derechos personales y usurpados sus intereses el día que triunfase esta forma de Gobierno. Contra las calumnias que las pasiones políticas hicieron inventar á nuestros enemigos para dificultar el triunfo de la idea republicana, haciendo creer al ejército que éramos sus contrarios y que íbamos directamente en busca de su ruina y depresión; contra aquellas teorías, contrarias al criterio republicano en el ejército, yo opondré brevemente el plan terminado de un ejército democrático federal en que la carrera militar sea un oficio digno, honroso y bien retribuido, siendo científica para los que deseen aspirar á los altos puestos de la milicia, y siendo fácil á todos llegar á ellos si tienen verdaderos méritos y honradez.

Yo propondré medios nuevos de entrar, de vivir, de ascender y de no estar abandonados en la vejez ó en la inutilidad, aplicables al ejército de la República más descentralizada, sin perjudicar el presente, ni cerrar las legítimas esperanzas del porvenir.

El ejército va á pasar de la esclavitud á la vida libre, del servilismo á la democracia, porque ha pasado de la Monarquía á la República, y en la República los soldados son ciudadanos, por lo que no tiene soldados forzosos; pues que el ciudadano es autónomo y la autonomía no se fuerza.

El momento de que no haya soldados forzosos ha llegado ya; la quinta está abolida, y los soldados que lo son todavía por aquel sistema injusto tienen su licencia en las cartucheras de las hordas carlistas. Sería cobardía el retirarse sin batir y vencer á los enemigos de la patria y de la libertad: no serían nunca libres, ni hombres, los soldados actuales, si venciese el carlismo, y yo tengo la seguridad de que los soldados de la República española no son cobardes, como de que harán con arrojo y sufrimiento una campaña de pocos días, para retirarse á sus casas con el orgullo de su victoria, y sin tener la eterna vergüenza de haber abandonado la República y la libertad españolas, que hoy les están confiadas y mañana les estarán agradecidas.

El licenciamiento de los soldados actuales, y la formación de un ejército libre de ciudadanos libres, es la base militar de la República que aspiramos á establecer, y la forma que muy pronto ha de tomar el nuevo ejército al terminarse la ya espirante campaña carlista.

A los militares que no son republicanos les parece imposible salir de la quinta y del servicio forzoso en los ejércitos; mas para los que creemos que el ejército es una parte del pueblo mismo, que se arma y defiende en nombre de todos la patria ó la libertad, no ofrece dificultades el crearlo bueno y libre.

No por esto puede tolerarse que el que manda deje su puesto y su mando faltando á sus deberes, ni que el que obedece se crea libre del respeto y la obediencia, siendo estos extremos con los que no transigiré, dando al efecto la Autoridad necesaria á exigir estrecha responsabilidad en los mandos que la República confíe.

Por lo demás, abandonemos las rutinas que han arruinado la patria y eclipsado su antiguo esplendor, y, siguiendo la corriente de los tiempos, entreguémonos á la democracia sin adulteraciones, manifestándolo lealmente los militares que no quieran serlo de la República, en la seguridad de que será respetada la opinión de todos, y que no se les privará de ninguno de sus derechos.

Es, en resumen, toda una transformación la que va á sufrir el ejército, pero provechosa al ejército mismo tanto como á la República. Al llegar interinamente á este alto puesto he debido anunciar la idea, borrar los temores é inspirar confianza con la verdad; si el personal del ejército me secunda, pronto llegaremos á tocar los bienes que esta forma de Gobierno entraña, quedando yo tranquilo por haber dedicado mis estudios, mi experiencia y mis esfuerzos al establecimiento de la democracia en el ejército y de la magestad en la República.

Madrid 2 de Mayo de 1873.

Vuestro compañero y Ministro interino,
Fernando Pierrard.

RECTIFICACION.

Por una equivocación involuntaria se estampó en el decreto orgánico de la nueva plantilla de la Secretaría del Ministerio de la Guerra en la gratificación de los Escribientes de segunda clase la de 200 pesetas en vez de 240, y en la anualidad de los mozos de oficina 1.200 en lugar de 1.250.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Desde que se puso en práctica el reglamento de la Escuela flotante de cabos de cañón y Condestables, ha aconsejado la experiencia la necesidad de aclarar y modificar varios de sus artículos, que han sido objeto de un estudio especial por parte del Almirantazgo.

No ha olvidado nunca esta Corporación los merecimientos á que en todas épocas y circunstancias se ha hecho acreedora la benemérita clase de que se trata, y tanto por esta razón, cuanto por los relevantes servicios que presta á la Marina, siempre con el mismo celo y con iguales muestras de amor patrio, es indudablemente digna de una justa recompensa.

Estas consideraciones, y la alternativa y semejanza que tienen en el servicio con el no ménos importante desempeño por la honrosa clase de Contramaestres, ha movido al Almirantazgo á modificar todos los artículos del reglamento que se refieren á los ascensos y premios á que deben tener opción por años de servicio, igualmente en un todo, siempre que llenen por completo las prescripciones reglamentarias; en su virtud el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, tiene la honra de proponer al Gobierno de la República el unido proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.

El Ministro de Marina,
Jacobo Orejro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el reglamento de la Escuela flotante de cabos de cañón y Condestables en cuanto se refiere á los ascensos y premios que por años de servicio deben obtener los mismos.

Art. 2.º A fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse, la expresada Escuela se regirá en lo sucesivo por el siguiente reglamento, ya modificado y aprobado en esta fecha para la misma.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Marina,
Jacobo Orejro.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑÓN Y CONDESTABLES
aprobado en esta fecha para la misma.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y CONDICIONES PARA EL INGRESO, TIEMPO DE EMPEÑO Y NÚMERO DE ARTILLEROS DE MAR.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres prácticos en el manejo de la artillería y que puedan desempeñar con acierto los cargos de cabos de cañón y Con-

destables en los buques de guerra, parques y pirotecnia, se establece el buque Escuela-flotante de cabos de cañón y Condestables, donde recibirán los que ingresen como artilleros de mar la competente instrucción.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela será completamente libre, debiendo los que lo soliciten reunir las condiciones siguientes:

De 16 á 25 años no cumplidos de edad.

Robustez necesaria para las fatigas de la mar.

Un metro 640 milímetros de estatura para los que no pasen de 18 años, y 1.631 para los demás.

Leer correctamente y escribir al dictado.

Sistema de numeración.

Art. 3.º Las instancias en solicitud de ser admitidos como artilleros de mar en el buque-escuela se dirigirán por los interesados, sus padres ó tutores al Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprensión residan, acompañadas de la fé de bautismo del referido interesado, legalizada, y un certificado del Alcalde que haga constar sus buenas costumbres y el consentimiento paterno ó del que haga sus veces.

Art. 4.º Los expresados Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos dispondrán sean reconocidos y tallados los pretendientes en la Mayoría general; y si tienen la estatura y robustez necesaria se consignará un certificado, procediéndose por la misma dependencia á un exámen en que prueben reunir las demás condiciones consignadas en el artículo 2.º

Art. 5.º Dicho exámen se verificará por un Jefe y dos Oficiales de los cuerpos de la Armada nombrados por el Mayor general, de los cuales el más moderno hará de Secretario; siendo de su cargo el extender un acta en que consigne el resultado del exámen, dando á los pretendientes la nota de aprobado ó desaprobado.

Art. 6.º Unido el certificado de su aptitud física y el acta de exámen al expediente del individuo ó individuos examinados, los devolverá el Mayor general al Capitan ó Comandante general del Departamento, que prevendrá al Ordenador se les sienta plaza de artilleros de mar á los que hayan sido aprobados para que, lleno este requisito, puedan ser embarcados en el buque-escuela.

Art. 7.º Desde que se les sienta plaza de artilleros de mar quedan obligados á servir por seis años en la Armada, ya sea como cabos de cañón ó Condestables, ó ya como marineros ó soldados, si por des aplicación no pudiesen llegar á aquellas clases.

Art. 8.º Si los pretendientes á plaza de artilleros de mar procediesen de las clases de marineros, matriculados, cabos ó soldados de infantería de Marina, serán admitidos siendo *soldados*, aun cuando pasen de 25 años si no exceden de 35, y cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos anteriores; en la inteligencia de que si al salir del buque-escuela les faltase ménos de tres años para cumplir su empeño, habrán de servir lo restante hasta el completo de dicho tiempo, á cuya terminación podrán ser propuestos para su licencia absoluta.

Art. 9.º Los artilleros de mar disfrutarán el haber de marineros ordinarios de segunda clase, excepto los que al ingresar estuviesen en posesión de plazas más altas, que continuarán con los goces que á ellas correspondan.

Se les abonará igualmente la ración ordinaria de Armada.

Art. 10.º Anualmente, y con debida anticipación, se publicarán por la Mayoría general de los Departamentos el número de vacantes que deben cubrirse, á fin de que los que lo deseen puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 11.º Para cumplimentar lo prevenido en el artículo anterior, el Capitan ó Comandante general del Departamento, en cuya comprensión reside el buque-escuela, pasará nota á los de los demás manifestándoles las plazas que por cada uno deberán cubrirse, cuyas noticias le serán dadas por el Comandante del buque-escuela con la debida anticipación.

Art. 12.º Los pretendientes que sean admitidos en otros Departamentos distintos de aquel en que reside el buque-escuela serán trasladados á este en la primera oportunidad que haya, é interin llega este caso se embarcarán en otro buque cualquiera, donde empezarán su instrucción bajo la dirección del Oficial de Artillería ó Condestable en él destinado.

Art. 13.º El número de individuos en instrucción en el buque-escuela se fija por ahora en 150, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo, segun lo aconsejen las necesidades del servicio.

De dicho número, 90 como artilleros de mar corresponden al primer semestre, y los 60 restantes como cabos de cañón de segunda clase, á los otros tres.

TITULO II.

UNIFORME DE LOS ARTILLEROS DE MAR, ESTUDIOS Y EXÁMENES

Art. 14.º El uniforme y prendas de vestuario de los artilleros de mar será igual al de la marinería, con la sola diferencia de llevar sobre la bocamanga del brazo derecho dos cañones cruzados, de grana, de dimensiones determinadas.

Se abonará por la Hacienda á los artilleros de mar las mismas prendas, y en la misma forma que á los marineros.

Art. 15.º El curso de estudios será de dos años, dividido en cuatro semestres; uno para los artilleros de mar, y tres para los cabos de cañón de segunda clase que hayan de pasar á Condestables, cumpliendo con las condiciones que más adelante se expondrán.

En cada semestre se estudiarán las materias y practicarán los ejercicios que á continuación se expresan.

Primer semestre.

Cartilla de los artilleros de mar: clase diaria.
Instrucción del recluta con arma y sin arma.
Ordenanzas, obligaciones del soldado, las generales del centinela y las del cabo.

Ejercicio de cañón con todas las clases de piezas, y sistemas de curvas con que esté dotado el buque.

Tiro al blanco, á la vela y fondeado, para lo cual situará el buque en paraje conveniente.

Manejo del revolver reglamentario.

Segundo semestre.

Aritmética: clase diaria.
Ordenanzas: obligación del sargento, leyes penales, redacción de partes y documentación de compañía.

Ejercicios y prácticas de artillería con diferentes piezas y montajes.

Tiro al blanco con las armas de fuego portátiles.
Clase de escritura.

Tercer semestre.

Geometría elemental: clase diaria.
Dibujo lineal ó geométrico: clase diaria.
Nociones de Física.
Ejercicios de artillería y armas portátiles.
Manejo del sable.
Ejercicios al blanco.

Cuarto semestre.

Nociones generales de artillería y particularmente de la naval: clase diaria.

Dibujo lineal: clase diaria.

Elaboracion de artificios de fuego.

Faenas de parques, almacenes y paños.

Documentacion de los Condestables encargados, con pedidos, exclusiones, estados del material y de alta y baja.

Toda clase de ejercicios y tiro al blanco.

Art. 16. Se consideran como primeras clases todas las que han de tener lugar diariamente, y como segundas ó accesorias las demás.

Art. 17. Las segundas clases podrán ser diarias ó alternadas segun lo disponga el Comandante de la Escuela, oyendo para su resolucion al Jefe de estudios de la misma.

Art. 18. La Aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adición, sustracción, multiplicación y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo de medidas, pesos y monedas; conversion de las fracciones ordinarias á decimales y al contrario; definiciones de potencias y raíces, razones y proporciones; regla de tres simple y compuesta, de aligacion, de compañía y de interés simple.

Art. 19. La Geometría abrazará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas, perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscritos al círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos; polígonos regulares é irregulares; planos y ángulos diedros y poliedros; valuación de la superficie plana de las figuras; la convexa de dos cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros, y finalmente, la resolución gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y de aplicación á la Artillería práctica.

Art. 20. Las nociones de Física se limitarán á las propiedades generales y particulares de los cuerpos, con los demás principios absolutamente necesarios para comprender el uso y disposición del barómetro, termómetro ó higrómetro; método práctico de la composición y descomposición de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad, centro de gravedad y determinación de esta en los cuerpos geométricos y homogéneos.

Art. 21. La Artillería comprenderá: componentes de la pólvora é idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por ordenanza; conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora tanto á bordo como en tierra; piezas de artillería que están en uso en la Armada antiguas y modernas, con expresion de sus pesos, longitudes y cargas que se emplean; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería; reconocimiento de estas y de los proyectiles; modo de apilarlos y de conservar los unos y las otras; distintos montajes que usa la Marina; palanquines, espeques, palancas, jarcias y demás accesorios con que se guarnecen las piezas para su servicio; alzas, llaves de percusion y puntos de mira; espoletas y modo de graduárlas; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; construcción de los cartuchos de fusil y cañon; precauciones que deben tenerse á bordo si se usase la bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que pueden ocurrir en el servicio de la artillería y manera de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla y desmontarla; nociones de Pirotecnia, comprendiendo la elaboracion de estopines; modo de cargar, preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de las luces de señales, de guindola, balas de iluminacion, camisas de fuego y carecas.

Art. 22. El dibujo comprenderá la construcción de escalas geométricas; delinación de cuerpos sólidos, geométricos y regulares en diferentes vistas; delinear las distintas piezas de artillería y sus montajes, así como cualquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 23. Los cabos de cañon que estudien el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practican, y que constituyen uno de sus principales conocimientos. Mas si no hubieran podido adquirirlos por causas del servicio ajenas á su voluntad, no se les retardará la propuesta de ascenso cuando hayan sido examinados y aprobados en todas las demás materias que comprende el referido cuarto semestre, en cuyo caso, cuando sean ascendidos á terceros Condestables, pasarán á la seccion del Departamento de Cádiz, de donde no saldrán hasta que practiquen, sean examinados y aprobados en la elaboracion de artificios de fuego y faenas de parques y almacenes.

Dicho examen lo prestarán á los tres meses de ingresar en la seccion: si fuesen desaprobados se les permitirá la repetición de las expresadas prácticas en otros tres meses, y si vuelven á ser desaprobados se les retirará el nombramiento de Condestable é ingresarán otra vez en el escalafon de cabos de cañon hasta extinguir el tiempo de su empeño, perdiendo los seis meses pasados en la seccion.

Art. 24. Los exámenes semestrales se verificarán ante dos juntas de á tres, que funcionarán separadamente.

Dichas juntas son ternas nombradas por el Comandante del buque, quien tendrá cuidado de comprender en cada una de ellas al segundo Comandante ó al Jefe de estudios, que harán de Presidentes y de Vocales dos Oficiales profesores, de los que el más moderno actuará como Secretario.

Si el Comandante creyere oportuno asistir á cualquiera de las expresadas juntas tendrá la Presidencia, y si al calificár á cualquier alumno hubiese empate en los votos, el suyo valdrá por dos.

Al nombrarle las expresadas juntas de exámenes se especificarán en la orden las asignaturas ó clases de que cada una deba encargarse.

Art. 25. Los exámenes serán orales ó prácticos, estando obligados los examinados á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinen; y para proceder en esta parte con entera imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de Presidencia una colección completa de preguntas de cada materia escritas en tarjetas, para que aquellos extraigan á la suerte el número de las que determine la junta.

Art. 26. El Profesor de cada clase, siempre que sea Oficial, formará parte en la terna de exámenes; entregará al Presidente una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la junta pueda tener

idea del estado de la clase, sin decidir sobre la censura que deba adjudicarles, y que será la que dé por resultado la votacion que deba hacer aquella todos los días despues de terminado el acto.

Art. 27. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los días 40 y 20 de Junio y Diciembre de cada año, empezando el curso de cada semestre el 1.º de los meses siguientes de Julio y Enero.

Art. 28. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de la Escuela pedirá el correspondiente permiso al Capitan ó Comandante general del Departamento.

TITULO III.

RESULTADO DE LOS EXÁMENES, PREMIOS, CASTIGOS POR FALTA DE APLICACION Y ASCENSOS HASTA SALIR Á TERCEROS CONDESTABLES.

Art. 29. Para la votacion que previene el art. 26, el Presidente y Vocales de la junta adjudicarán á cada uno de los examinados un número de puntos que no pasará de 42, y la suma dividida por tres indicará la nota que le corresponde, siendo la de regular para los que obtengan de uno á seis inclusive; *bueno* de siete á nueve tambien inclusive, y *muy bueno* para las que resulten con 10, 11 ó 12.

Art. 30. No se graduarán con punto alguno los que en concepto de la junta merezcan ser reprobados; con cuyo objeto, antes de proceder á la votacion, se acordará si ha de ser reprobado ó aprobado, y en este último caso se verificará aquella para adjudicarle la nota que le corresponda.

Art. 31. Terminados los exámenes de una clase, el Secretario redactará el acta con arreglo al formulario núm. 1, disponiendo se saquen tres copias que despues de autorizadas entregará al Presidente, y este al Comandante de la Escuela.

Art. 32. Los artilleros que hayan sido aprobados del primer semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela para su ascenso á cabos de cañon de segunda clase.

Dicha propuesta se hará con arreglo al formulario núm. 2, expresando en ella los que por más aventajados deban cubrir las vacantes que resulten en las 60 que deben comprender los tres restantes semestres, y los que deban embarcar en otros buques para desempeñar el cometido de su clase.

Art. 33. Los cabos de cañon que pasen á otros buques queriendo seguir la carrera de Condestables, podrán estudiar en ellos bajo la direccion del Oficial de Artillería ó Condestable embarcado; y cuando estuviesen al corriente de todas las materias solicitarán examen del Capitan ó Comandante general del Departamento ó escuadra, que dispondrá si cree oportuno pase el interesado á la capital del Departamento ó buque insignia, donde nombrará la junta que previene el art. 24, debiendo ser Presidente el Comandante de Artillería u otro Jefe de la Armada si no lo hubiese.

Dicha Junta procederá por su orden al examen de los tres semestres, dejando entre cada uno á los que se examinen un corto número de días en que puedan repasar las materias del siguiente.

Terminados los exámenes se hará por el Comandante de la Escuela, despues de levantada el acta, la propuesta para el ascenso á terceros Condestables de todos los que hayan sido aprobados; y dirigida por el Capitan ó Comandante general á la Superioridad, esta determinará lo más conveniente en vista de las vacantes que hubiere.

Art. 34. Cuando haya cabos de cañon desembarcados no tendrán más goce que su sueldo, debiendo el Comandante de Artillería dedicarlos á las faenas de parques, almacenes, laboratorios y demás que á su instituto correspondan, con exclusion de todo otro servicio mecánico.

Art. 35. Los artilleros que al examinarse del primer semestre sean reprobados volverán á cursarle de nuevo, y si lo fuesen segunda vez, se les propondrá para que pasen como marineros á los buques ó arsenales, ó de soldados de infantería de Marina á uno de los batallones del arma, donde extinguirán el tiempo de su empeño para poder ser licenciados con sujeción á lo prevenido en el art. 8.º, á menos que antes no se inutilizasen.

Art. 36. Los cabos de cañon que sean embarcados en los buques no desempeñarán más servicio que el que correspondiera á su instituto, pudiendo ser jefes de pieza, pañoleros cargadores y otros servicios militares correspondientes á su clase.

Art. 37. Los cabos de cañon que hayan de continuar sus estudios para Condestables en el buque-escuela permanecerán embarcados; mas si durante aquellos perdiesen un mismo semestre dos veces seguidas, serán tenidos como incapaces para Condestables, y trasbordados á otro buque, desempeñarán durante el tiempo de su empeño el servicio que como tales cabos de cañon les correspondiera.

Art. 38. Los libros, papel y demás efectos que necesiten los artilleros de mar para el estudio del primer semestre se les entregará gratis, satisfaciéndose su importe por la Caja del buque de los fondos á este objeto destinados.

Art. 39. Los libros, lápices y demás que necesiten los cabos de cañon para el estudio de los tres semestres restantes se les facilitará por el buque con cargo á los individuos, anotándoseles en su libreta para la debida conformidad.

Art. 40. Los que obtengan la nota de *muy bueno* en todas las clases de un semestre al verificarse los exámenes se les facilitará gratis como premio los libros del semestre siguiente por una vez en cada uno nada más, anotando su buen comportamiento y aplicación en sus respectivas filiaciones.

Art. 41. Las faltas de aplicación se castigarán con amonestacion, privacion de bajar á tierra, arrestos y plantones sobre cubierta en las horas de descanso con armas ó sin ellas.

Art. 42. El vestuario será totalmente igual al de la marinería; los de primera clase llevarán en ámbos antebrazos dos galones de grana de las mismas dimensiones y colocados en igual forma que los de los cabos de mar, conservando sobre la bocamanga del brazo derecho los dos cañones cruzados; y los de segunda clase llevarán un solo galon y los cañones.

Art. 43. Los cabos de cañon que sean aprobados al finalizar el cuarto semestre, serán propuestos por el Comandante de la Escuela á la Superioridad para el ascenso á terceros Condestables. Si no hubiera vacantes se les conservará el derecho para ir ocupando las que ocurran, segun la fecha y orden con que hayan sido relacionados, pasando entre tanto embarcados á los buques como cabos de cañon de primera clase.

El mismo sistema se observará con los cabos de cañon que, segun lo prevenido en el art. 33, sean aprobados y propuestos para terceros Condestables.

Art. 44. Los que sin atrasar en ningun semestre obtengan en todos la nota de *muy bueno* serán preferidos para el destino que deseen, siempre que haya posibilidad, anotándoseles su aplicación en las respectivas filiaciones.

TITULO IV.

BUQUE-ESCUELA. — PERSONAL ENCARGADO DE LA INSTRUCCION, Y SUS DEBERES.

Art. 45. Designado el buque donde haya de establecerse la Escuela, se fijará por quien corresponde la dotacion que se considere precisa, además de los 450 que como artilleros y cabos de cañon de segunda clase existan instruyéndose.

Art. 46. El personal exclusivamente encargado de la instruccion de la Escuela será como sigue:

Un Capitan de navio, Comandante del buque.....	Comandante de la Escuela.
Un Capitan de fragata, segundo Comandante de la Escuela.....	Segundo Comandante de la Escuela.
Un Capitan de Artillería.....	Jefe de estudios.
Dos Alféres de navio, dos Tenientes de Artillería.....	Profesores.

Cuatro primeros Condestables, más antiguo con el cargo del buque.....	Ayudantes-Profesores, y cuatro segundos condestables.
---	---

Art. 47. El Comandante de la Escuela tendrá el mando de ella; vigilará el buen desempeño de todos los individuos; procurará que los artilleros y cabos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere; formulará las propuestas de ascensos y podrá proponer las alteraciones que juzgue convenientes á la mejor instruccion de los individuos de la Escuela.

Art. 48. Será tambien obligacion del mismo Comandante el señalar, mediante orden, las horas y locales en que deban verificarse las clases, oyendo al Capitan Jefe de estudios ántes de adoptar las determinaciones que juzgue convenientes.

Podrá igualmente disponer los ejercicios extraordinarios que crea oportunos con el fin de cerciorarse del estado de instruccion de todos los individuos de la Escuela, determinando entónces los detalles que para su ejecucion sean necesarios sin perjuicio de las atribuciones que el art. 50 señala al Capitan Jefe de estudios de las prácticas de artillería y tiro al blanco en ejercicios ordinarios.

Art. 49. El segundo Comandante de la Escuela vigilará igualmente la instruccion, policía y disciplina de todos los individuos de ella, corregirá sus faltas ó omisiones y llevará el detalle de estos lo mismo que el de los demás individuos de la dotacion.

Art. 50. El Capitan de Artillería, como Jefe de estudios, tendrá á su cargo la instruccion facultativa de la Escuela, y á sus inmediatas órdenes los Oficiales y Condestables encargados de la instruccion. Distribuirá entre estos las clases y ejercicios que con frecuencia presenciará, y vigilará el cumplimiento de todos en las prácticas de artillería y tiro al blanco; será el Capitan Jefe de estudios el que determine la distancia á que deben situarse los referidos blancos, los proyectiles, cargas y alzas que deben usarse, y de los resultados que se obtengan se formará un estado general que pasará competente-mente autorizado al Comandante de la Escuela.

Art. 51. Los Oficiales Profesores desempeñarán las clases que previa la venía del Comandante les designe el Jefe de estudios; velarán por el adelanto de todos los individuos en su instruccion militar y facultativa procurando que cada uno se haga útil al servicio en proporcion á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos que no lastime ni envilezca á los que son corregidos segun previenen las Ordenanzas; bien entendido que la afabilidad combinada con la rectitud son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de los que se dedican á la carrera de las armas, donde el pundonor ha de entrar como parte más principal.

Art. 52. Los primeros Condestables tendrán á su cargo los ejercicios bajo la direccion de los Profesores, á los que sustituirán en las clases por ausencia ó enfermedad.

Art. 53. Los Oficiales Profesores encargados de las primeras clases pasarán al Capitan á fin de cada mes una relacion autorizada de las suyas respectivas, en que aparezcan el comportamiento y aplicación de cada uno, así como las correcciones y castigos que por falta de aplicación y moderacion les hayan sido impuestos. Dichas relaciones las pasará el Capitan al segundo Comandante, y este al primero despues de hechas las anotaciones correspondientes.

Art. 54. Los Oficiales y Condestables permanecerán por lo ménos dos años en la Escuela, sin que en este tiempo puedan ser desembarcados á no ser por falta de salud. A excepcion de este caso, el desembarco de estas clases se efectuará siempre por mitad, procurando sea al principio de los semestres ó al terminar los exámenes.

Art. 55. Para atender al reemplazo de libros, papel, objetos de dibujo y demás adquisiciones que para instruccion de la Escuela crea el Comandante necesarias, se asignarán en presupuesto 4.500 pesetas anuales, que satisfechas por dozas por partes ingresarán en la caja del buque, por la que en libros por separado de los demás se lleve la cuenta detallada de su inversion bajo el titulo de Fondo de dotacion de la Escuela.

TITULO V.

FALTAS MILITARES, CONSIDERACIONES, DIVISAS, UNIFORMES, ASCENSOS Y PREMIOS Á QUE TIENEN OPCION LOS CONDESTABLES DESPUES DE SALIR DE LA ESCUELA.

Art. 56. Las faltas militares que incurran los artilleros de mar y cabos de cañon serán juzgadas y castigadas con arreglo á Ordenanza, para lo cual, y á fin de que no aleguen ignorancia, se hará que al sentarse su plaza llenen todas las formalidades prevenidas por aquella al verificarlo.

Art. 57. Los cabos de cañon ascendidos á terceros Condestables se colocarán en el escalafon por el orden con que hayan sido propuestos. Con este objeto, y para clasificarlos debidamente despues de verificado el último examen, se formará una relacion en que aparezcan las censuras y puntos que hayan obtenido en cada semestre en las clases principales así como la suma total, que indicará el orden de la propuesta por mayoría de puntos ó graduacion.

Art. 58. Los ascensos desde terceros Condestables á primeros tendrán lugar por rigurosa antigüedad, á menos que al que le toque ascender no tenga notas tan desfavorables que obliguen á postergarlo; se reserva el ascenso por eleccion para las causas que oportunamente se prevendrán.

Art. 59. Los cabos de cañon y Condestables que despues de haber servido el tiempo de su empeño quieran tomar su licencia absoluta, se propondrán para ella, y se les expedirá sin retrasos en la misma forma que á las demás clases de tropa que sirven en el Ejército y Armada.

Art. 60. Los primeros Condestables que se perpetúen en la carrera tendrán opcion á los premios y ventajas que se expresan á continuacion:

1.º A los cuatro años de antigüedad en su clase y habiendo desempeñado dos ó más años, el cargo que les corresponde en los buques de guerra, parques, laboratorios, almacenes de pólvora, baterías, comisiones extraordinarias y cualquiera otro destino de la misma entidad, obtendrán la graduacion de Alferez con el sueldo designado para dicho empleo, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les correspondan.

2.º A los cinco años de antigüedad en la graduacion de Alferez, habiendo desempeñado durante dos años los mismos destinos de importancia que quedan detallados, obtendrán la de Teniente sin mayor sueldo que el ántes expresado, y cum-

plidos tres años en esta graduacion obtendrán el sueldo correspondiente á este empleo, conservando igualmente los premios de constancia.

3.º Cumplidos cinco años en la graduacion de Teniente obtendrán la de Capitan sin mayor sueldo, hasta que tengan 20 años de clase que obtendrán el asignado á dicho empleo y sus premios de constancia.

4.º A los cuatro años de obtenida esta última ventaja se les concederá la graduacion de Comandante sin mayor sueldo del que disfrutaban.

5.º A los cuatro primeros Condestables más antiguos que lleven tres años de la graduacion anterior, y si se hallan desempeñando los destinos de encargados de los parques en los Arsenales, se les concederá la de Teniente Coronel.

6.º Para obtener cualquiera de las graduaciones expresadas es condicion precisa la de no haber sufrido condena alguna por sentencia de Consejo de guerra.

7.º Los primeros Condestables, á los dos años de haber obtenido la graduacion de Capitan con sueldo segun la regla 3.ª, podrán solicitar su retiro del servicio; teniendo derecho al sueldo que les corresponda como Capitanes efectivos, segun sus años de servicio y uso de uniforme del cuerpo; pero los que lo soliciten sin reunir dichos requisitos lo obtendrán con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1856, conservando siempre su graduacion.

8.º Los que estuvieren en posesion de las graduaciones de Comandante y Teniente Coronel podrán solicitar su retiro cuando quisieren, con el uso de uniforme, pero sin mayor sueldo que el de Capitan.

Los que cumplidos 68 años de edad tuvieren la graduacion de Teniente Coronel se les concederá el retiro con el distintivo y honores de Coronel.

Art. 61. Los segundos Condestables á los 20 años de servicio, contados desde su salida de la Escuela, optarán á la graduacion de Alférez, pero sin otro sueldo que el que por su clase les corresponda.

Art. 62. Todo Condestable podrá solicitar su retiro del servicio ó licencia absoluta cuando lo crea conveniente despues de cumplido el tiempo de su empeño, cuya concesion se reservará el Almirantazgo segun las circunstancias que motivén la peticion; pero cuando los recurrentes cuenten 68 ó más años de edad, se les concederá desde luego.

Art. 63. Los Condestables que en accion de guerra, faenas del servicio ó accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en él, lo obtendrán con la efectividad del grado de que estén en posesion y el haber que segun su sueldo les corresponda; y lo que no fuesen graduados de Oficial lo obtendrán con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigiesen en la fecha de la concesion.

Art. 64. Los sueldos y gratificaciones de embarco que han de disfrutarse todos los individuos pertenecientes á las clases Condestables serán los siguientes:]

SUELDOS.

Primeros Condestables... 87'50 pesetas mensuales.
Segundos Condestables... 62'50 id. id.
Terceros Condestables... 43 id. id.
En Ultramar el doble vellon.

Cuando se hallen disfrutando licencias por enfermos los Condestables que tengan el grado y sueldo de Oficial percibirán el sueldo entero, y si es para asuntos particulares medio sueldo.

Art. 65. Los Condestables embarcados con el cargo de derechos disfrutarán las asignaciones mensuales siguientes:

SOBRE SUELDOS.

En buques de primera clase..... 150 pesetas.
En buques de segunda ó tercera clase... 75 id.
Los Condestables sin cargo, cualquiera que sea su clase, disfrutarán la gratificacion de embarco de 60 pesetas mensuales.

Cuando el buque esté en situacion especial, dicha gratificacion será sólo de 30 pesetas.

Art. 66. El Condestable embarcado con cargo ó sin él, que fuese instructor de aprendices navales, tendrá además la gratificacion de 25 pesetas.

Los Condestables embarcados en los buques-escuelas en clase de instructores, disfrutarán la gratificacion de 30 pesetas mensuales.

Art. 67. Los que desempeñen destinos en Ultramar cobrarán las mismas asignaciones á doble vellon.

Art. 68. Los Condestables afectos á comisiones especiales no comprendidas en este reglamento se les señalará al destinarnos la gratificacion que deban disfrutar.

Art. 69. Los primeros Condestables encargados de los parques en los Arsenales disfrutarán la gratificacion sobre su sueldo de 100 pesetas mensuales; y los segundos, aunque sean primeros, la de 50 pesetas igualmente mensuales.

Art. 70. Los Condestables destinados en el Laboratorio de mistos, comision de Trubia ú otra cualquiera extradinararia del servicio disfrutarán la gratificacion sobre su sueldo de 50 pesetas mensuales.

Art. 71. Queda suprimida para todos los Condestables la racion de armada, sea cualquiera la situacion y destino que desempeñen; pero deberá abonárseles la de pan como á las demás clases de tropa á todos los que se hallen desembarcados y no disfruten gratificacion alguna.

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con las demás clases del Ejército y Armada serán:

Primer Condestable..... Sargento primero más antiguo.
Segundo Condestable..... Sargento primero.
Tercer Condestable..... Sargento segundo.
Cabo de cañon de primera clase.. Cabo primero.
Cabo de cañon de segunda clase. Cabo segundo.

Art. 73. Los Condestables y cabos de cañon tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes segun la clase que cada uno representa.

Art. 74. Al ascender los cabos de cañon á terceros Condestables, usarán el informe que tienen en la actualidad con las divisas que á continuacion se expresan:

Primer Condestable... { Tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos.

Segundo Condestable.. Dos galones de la misma forma y clase.
Terceros Condestables. Uno solo.

Art. 75. Los Condestables que se nombren para parques, baterías de tierra, Laboratorios ú otras Comisiones, serán siempre aquellos que reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con más tiempo de embarco; y en todo caso estos destinos no se desempeñarán por más de tres años, á no ser que el mejor servicio exija la continuacion de los que estén en posesion de ellos por circunstancias especiales.

Art. 76. Los destinados á Ultramar lo serán por dos años en la Habana y tres en Filipinas.

TITULO VI.

RECOMPENSAS Á LOS CABOS DE CAÑON.

Art. 77. Los artilleros de mar que sean aprobados de las materias que corresponden al primer semestre de estudios serán propuestos, como se ha dicho, para ascender á cabos de cañon de segunda clase, en la que permanecerán los que continúen en el buque-escuela estudiando hasta ser propuestos para el ascenso á terceros Condestables.

Los que pasen á embarcar en los demás buques ascenderán á cabos de cañon de primera clase cuando por antigüedad les corresponda segun el número de los que de ámbas se señale, pudiendo por falta de aplicacion ó mala conducta ser postergados.

Art. 78. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, podrá concederse dicho ascenso por eleccion en caso de especiales méritos y servicios que así lo justifiquen.

Art. 79. Los cabos de cañon embarcados estarán á las inmediatas órdenes de los Comandantes de las baterías y seguirá su instruccion á cargo del Oficial de Artillería de dotacion, ó en su defecto de los Condestables, bajo la inspeccion del Jefe de bateria más caracterizado.

Art. 80. Desde la fecha en que se les expida el nombramiento, los cabos de cañon de primera clase tendrán la consideracion de cabos de mar, y de marineros preferentes los de segunda.

Disfrutarán el sueldo mensual de 40 pesetas los de primera clase, y el de 32 pesetas 50 céntimos los de segunda, formando á la cabeza de sus respectivas brigadas.

Art. 81. El historial de los cabos de cañon lo llevará el Segundo Comandante del buque en que se hallen embarcados.

En dicho historial se anotarán las circunstancias de cada uno, relativas á su aptitud como cabos de cañon. Las reprobaciones y castigos que hayan sufrido por faltas cometidas en el desempeño de las funciones de su profesion; el resultado de los disparos que hayan hecho en los ejercicios al blanco y demás particularidades que conduzcan á formar cabal concepto

de su idoneidad y conducta, debiéndose estampar estas anotaciones en sus filiaciones por los referidos Segundos Comandantes.

Art. 82. Los cabos de cañon de primera y segunda clase que quieran reengancharse podrán hacerlo con sujecion á la ley que rija para la marinería, con que están asimilados.

Art. 83. Los cabos de cañon tanto embarcados como destinados en los parques recibirán íntegro el haber que se les señale.

Art. 84. A ningun cabo de cañon se le podrá recoger su nombramiento sino por sentencia recaida en sumaria que se le forme; y los que por mala conducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes se hicieren merecedores de este castigo, serán separados del servicio si hubieren terminado su campaña, pasando en otro caso con plaza de grumete á extinguirlo en los buques de la armada.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 85. Los Condestables que hoy existen en posesion de las graduaciones que se les concedia en los artículos 60 y 62 del reglamento hasta ahora vigente, continuarán en el uso de ella, sin que por esto se les prive de los sueldos, premios, ventajas y derechos pasivos que se les concede en este reglamento, á cuyas prescripciones quedarán sujetos todos los demás que no estén comprendidos en el caso expresado.

Art. 86. Las obras de texto para el estudio de los artilleros de mar y cabos de cañon serán por ahora las mismas que están aprobadas para la Escuela de Condestables.

Art. 87. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Ministro de Marina, JACOBO OREYRO.

Formulario núm. 1.

BUQUE-ESCUELA DE ARTILLEROS DE MAR Y CONDESTABLES.

PRESIDENTE.
Capitan, D. F. T.
VOCALES.
Teniente, D. F. T.
Idem, D. F. T.

Reunidos los Jefes y Oficiales que al márgen se expresan, nombrados para examinar los individuos del primero, segundo (ó tal) semestre de las clases y ejercicios que en el mismo han estudiado y practicado, se acordó, despues de verificarlo, adjudicarles las notas que se expresan a continuacion:

NOMBRES.	CLASES.			
	Aritmética.	Ordenanzas.	Ejercicios.	Escritura.
Antonio Andrade.....	8 Muy bueno.....	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
Pedro Vial.....	2 Regular.....			
Manuel Cepo.....	Atrasado.....			

Fecha.....

Vocal,

Presidente,

Firma del Vocal Secretario,

Formulario núm. 2.

BUQUE-ESCUELA DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

Relacion de los artilleros de mar examinados del primer semestre que deben ser ascendidos á cabos de cañon, con expresion de los que deben continuar sus estudios por su mayor aprovechamiento.

NOMBRES.	NOTAS que han obtenido en los exámenes.	OBSERVACIONES.
2		
3		
4 Antonio Grajera.....	7 Bueno.....	
5		Estos individuos deben ser embarcados en otros buques para prestar el servicio de su clase.
6		
7		
8		
16 Manuel Merelo.....	2 Regular.....	
17		
60 Ignacio Iñiguez.....	4 Regular.....	

NOTA. Los demás individuos que componian el primer semestre hasta el número de 90 han sido atrasados, y de ellos 20 lo cursarán de nuevo, proponiéndose sean separados los 10 restantes que deben pasar de marineros ó soldados hasta cumplir el tiempo de su empeño.

Fecha.....

Firma del Comandante de la Escuela,

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Gervasio Gonzalez Linares, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Comisario de Agricultura en la provincia de Santander, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 19 de Febrero de 1872.

Madrid veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente interino del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Luis Mediamarca y Soto de 20 ejemplares del *Mapa de la provincia y obispado de Cuenca*, de que es autor, y D. Pedro Muñoz y Peña de otros tantos ejemplares del *Discurso sobre el origen y progreso histórico de la lengua castellana*, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que la orden dictada por el mismo en 28 de Febrero último, para que desde aquella fecha no se diera curso á ninguna instancia solicitando dispensa de los derechos que la ley exige por los títulos de Licenciado y Doctor en las diferentes facultades, se haga extensiva á toda clase de títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares el Ateneo científico, literario y artístico de Vitoria de 50 ejemplares de las *Memorias del Ateneo* del curso de 1869-70; 25 de las del curso de 1871-72; 50 de las del de 1872-73; otros 50 ejemplares de las *Consideraciones generales acerca del método en el estudio de las ciencias*, discurso por D. Gerónimo Roure, y 24 de los *Apuntes arqueológicos de Alava* por D. Ricardo Becerro; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del acuerdo tomado por la Diputación provincial de Castellón elevando á 3.000 pesetas anuales el sueldo que hoy disfrutaban los Catedráticos numerarios del Instituto de segunda enseñanza de aquella capital, el Gobierno de la República ha resuelto dar las gracias á la citada Corporación por el celo con que atiende á los intereses de la segunda enseñanza, y que el referido acuerdo se haga público en la GACETA DE MADRID.

Asimismo ha dispuesto aprobar lo relativo á las asignaturas de Topografía, Agricultura y Dibujo, y que como consecuencia del referido acuerdo, se expidan los títulos y confirmaciones respectivas con fecha 1.º de Marzo anterior, á D. José Falomir y Llopis y D. Joaquin Aliaga y García, Catedráticos de Latín y Castellano; á D. Teodoro Tena y Gascon, de Retórica y Poética; á D. Pedro Aliaga y Millan y D. Domingo Herrero y Sebastian, de Matemáticas; á D. Francisco Llorca y Ferrandis, de Física y Química; á D. Catalino Alegre y Renan, de Historia natural, Fisiología é Higiene; á D. Mateo Asensi y Garóes, de Psicología, Lógica y Filosofía moral; á D. Julian Bosque, de Lengua francesa, y á D. Juan del Cañizo y Miranda, de Geografía é Historia, nombrado con fecha 7 del actual, desde el día en que tome posesion de su cargo.

Lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sección de Artillería.

Pliego de condiciones para la adquisición, por cuenta del Estado y en pública licitación, de 30.000 armas portátiles de fuego, modelo 1871.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Las armas de que se trata serán iguales á las del modelo de 1871 que se tendrá de manifiesto en la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, así como el de la vaina de bayoneta, empaque y tabla de tolerancias, desde el día en que se anuncie la subasta y en las horas de doce de la mañana á cuatro de la tarde. El rematante ó rematantes, una vez recaiga la aprobación de subasta, recibirán en calidad de devolución un ejemplar de dicho modelo, las tablas de dimensiones y plantillas de exámen iguales á las que se emplean para el reconocimiento en la fábrica de Oviedo, é igualmente los datos que puedan necesitar respecto á la manera de verificar el exámen de las armas: todos estos datos estarán de manifiesto en la expresada Sección de Artillería desde el día en que se anuncie la subasta.

2.º En el punto donde se construyan las armas se establecerá la comision receptora con facultad de inspeccionar los trabajos en las diversas fases de fabricacion; los gastos que el reconocimiento ocasionen serán de cuenta del Estado en la parte referente á municiones y sueldos del personal facultativo y pericial, quedando á cargo del contratista los demás que aquellas operaciones originen.

3.º El exámen versará: primero, sobre la resistencia y bondad de las piezas; segundo, sobre las dimensiones y ajustes de todas las que constituyen el arma. El primero se verificará con estricta sujecion á lo que para las armas del modelo objeto de esta subasta rige en la fábrica de Oviedo, y sólo tendrá lugar con los cañones, mecanismo de cierre, extraccion y disparo, bayonetas y baquetar, conforme vengán siendo presentadas al efecto por el contratante. El segundo se verificará despues de montada y concluida el arma con arreglo al juego de plantillas de exámen que obrará en poder de la comision receptora. Las tolerancias para la longitud del cañon, para el calibre y rayado, alojamiento del cartucho, mecanismo de cierre, altura y situacion del punto, situacion y acabado del alza, así como del diámetro exterior del extremo menor del cañon y longitud del cubo de la bayoneta, serán los que expresan las tablas de dimensiones que segun la condicion 1.º ha de recibir el contratista.

4.º Una vez hechas estas pruebas y el reconocimiento consiguiente, se marcarán por la comision receptora las piezas que habiendo sido objeto de aquella resulten útiles, considerándose de hecho admitidas, á ménos que por defectos graves observados al examinar el arma concluida, que es el estado en que ha de presentarla el contratista para el reconocimiento de las dimensiones y ajustes, merezcan ser desechadas, en cuyo caso serán reemplazadas por otras admisibles.

5.º Los materiales que se empleen en la fabricacion de las armas habrán de ser de la misma naturaleza que los adoptados en la fábrica de Oviedo.

6.º Las dificultades que pudieran surgir en los reconocimientos y pruebas por falta de avenencia de las partes serán consultadas para su resolucion con el Gobierno despues de oír al contratista.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del día 31 de Mayo de 1873 en el local que ocupa la Sección de Artillería de este Ministerio, ante el Jefe de ella, un Oficial de Secretaría, un Subintendente militar, el Auditor de Guerra de la Capitania general del distrito y un Notario público, que actuará como Secretario, y constituirán el tribunal de subastr.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados literalmente al adjunto modelo.

3.º Media hora antes de la señalada para la subasta, se recibirán por el Presidente del indicado Tribunal los pliegos de proposiciones que presenten los licitadores, cuyos pliegos se irán numerando por el orden con que se entreguen; pero llegada la hora de las dos, no se admitirán por ningun concepto más proposiciones.

4.º Los autores de proposiciones deberán hallarse presentes al acto ó legalmente representados para ratificar el compromiso aceptado y firmar el acta de remate; y de adjudicarse el servicio en favor de alguno que su autor tenga representante, dejará este en poder del Tribunal de subasta, para los fines ulteriores que convengan, el poder que debe exhibir para acreditar su representacion al entregar la oferta.

5.º A toda proposicion habrá de acompañarse previamente el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos el de 5 por 100 del valor tipo de las armas por que se interesa, bien en metálico ó valores del Estado regulándose el precio de estos por el interés que gocen al tipo comun de 250 pesetas efectivas por cada 15 de renta ó interés anual conforme previene para estos casos la Real orden de 26 de Junio de 1867.

6.º Al ser la hora fijada para el acto de la subasta el Secretario del Tribunal dará principio leyendo en alta voz los anuncios de ella y pliego de condiciones, despues de lo cual los concurrentes podrán pedir si tuviesen dudas las aclaraciones necesarias, procediéndose seguidamente á la apertura y publicacion de las proposiciones presentadas por el orden con que fueron numerándose, desechándose en el acto las que resulten redactadas sin sujecion al modelo dado, carezcan de la garantía exigida ó que contengan enmiendas ó raspaduras no salvadas.

7.º Conocidas que sean las proposiciones aceptables, se procederá á la eleccion de la más beneficiosa, y si resultasen dos ó más iguales contendrán sus autores entre sí durante 15 minutos el tanto por 100 de la totalidad; pero si ninguno hiciera rebaja se decidirá por la suerte á presencia de los interesados.

8.º En el acto de adjudicarse el remate serán devueltas á los proponentes las cartas de pago del depósito exigido, y sólo se retendrán las pertenecientes al autor ó autores de las ofertas admitidas que se conservarán por el Tribunal para canjearlas despues por las del depósito necesario elevado al duplo ó sea al 40 por 100 del precio á que se haya adjudicado el remate, que es lo que ha de constituir la fianza de garantía del cumplimiento del compromiso.

9.º El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno, empezando á correr el plazo estipulado desde la notificacion al contratista.

10.º Aprobado que sea el remate, se notificará al contratista, quedando este desde entónces obligado á constituir el depósito hecho con el aumento indicado en la condicion 8.º á los ocho dias siguientes, y en igual plazo otorgada la correspondiente escritura de obligacion ante Notario público, siendo todos los gastos que origine la subasta de cuenta del contratista,

así como los demás que pudieran originarse por falta de cumplimiento á su compromiso, quedando además sujeto á cuantas prevenciones marca el Real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 3 de Junio de 1852 referentes á la contratacion de servicios del Estado.

11. El contratista ó contratistas quedarán obligados también á satisfacer á la Hacienda pública el medio por 100 que por contribucion industrial impone la Real orden de 31 de Enero de 1872, correspondientes á las sumas que por aquel servicio vaya percibiendo.

12. El precio límite para la subasta será el de 80 pesetas por fusil, comprendiendo en él la bayoneta, su vaina de cuero y el empaque, que será con sujecion al modelo también de manifiesto en la Sección de Artillería.

13. La entrega de las armas que á cada contratista se adjudiquen deberá quedar terminada un año despues del día en que se firme el contrato.

14. Las entregas de armas empezarán lo más tarde seis meses antes de terminar el plazo; mas si al rematante le conviniese anticiparlo podrá hacerlo.

15. El total de las 30.000 armas se subastarán en seis lotes de 5.000 cada uno, pudiendo adjudicarse más de uno á un mismo postor.

16. La comision receptora de armas facilitará al contratista certificado de las que reconozca y admita en partidas que excedan de 300, cuyo documento presentará dicho contratista á la Sección de Artillería para expedir la orden de pago de su importe.

17. El pago se verificará por la caja del establecimiento de Artillería que designe la Sección del arma, previo el ingreso de las armas en almacenes del cuerpo.

18. Las entregas de las armas por el contratista ó contratistas tendrá lugar al pié de sus respectivas fábricas, cesando la responsabilidad de estas desde el momento que se haga cargo de ellas la comision receptora.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... (expresando el pueblo y provincia), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta 30.000 armas portátiles de fuego modelo 1871 con destino al ejército, se comprometo á efectuar la entrega de (número de lotes) en (tal punto) al precio de (pesetas y céntimos) (la unidad de armas) acompañando en garantía el depósito exigido, (todo en letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma.)

Madrid 30 de Abril de 1873.—Félix Ferrer y Mora.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

TIPO Á QUE SE HA VERIFICADO LA SUBASTA CON ARREGLO Á LA ORDEN DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FECHA 28 DE MARZO ÚLTIMO:
49.37 POR 100.

Proposiciones presentadas.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	IMPORTE nominal.	CAMBIO.
Doña Petra Gomez.....	440.000	40'77
D. Manuel Monasterio.....	5.689	44
D. Juan Diaz.....	400.000	39'98
D. Julian Rodriguez.....	400.000	39'96
D. Leonardo Arenas.....	400.000	39'97
D. Mariano Bermejo.....	4.400.000	49
El mismo.....	4.000.000	49'40
D. Juan Manuel Ruiz.....	96.232'44	44
El mismo.....	400.000	41'50
D. José María Valdenebro.....	40.352'62	42
D. José María Lopez.....	44.463'45	39'40
D. Bonifacio Avellanal.....	452.000	44'45
D. A. D. Fernandez.....	400.000	40'99
D. Manuel Gomez Avellanado.....	400.000	39'99
D. Cosme Barrio.....	400.000	39'90
El mismo.....	400.000	38'95
D. Manuel Angulo Robió.....	413.177'39	40
D. Elías Lozano.....	284.339'34	44'50

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	NOMINAL.		EFECTIVO. Pesetas.
	Pesetas.	CAMBIO.	
D. Cosme Barrio.....	25.000	39'95	9.737'50
D. José María Lopez.....	2.865'78	39'70	1.137'74
D. Cosme Barrio.....	25.000	39'90	9.975
D. Julian Rodriguez.....	400.000	39'96	39.960
D. Leonardo Arenas.....	400.000	39'97	39.970
D. Juan Diaz, parte de 400.000 pesetas.....	60.379'76	39'98	24.249'79
	343.445'54		125.000

Madrid 30 de Abril de 1873.—El Secretario, Gregorio Zañtería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En virtud de orden del Gobierno de la República, fecha 17 de Abril último, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 28 del mismo, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA oficial, y hora de las diez de la mañana, tercera subasta pública para contratar la venta de 7.800 kilogramos de acero en troqueles inutilizados, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría del propio establecimiento.

El tipo mínimo admisible fijado para esta subasta es el de 60 céntimos de peseta por kilogramo, no admitiéndose proposicion más baja de la suma estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—José Jimenez Mena.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación de 7.800 kilogramos de acero en trozos inutilizados existentes en la Casa de Moneda de esta capital, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de (expresada por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, á la una de la misma, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los trozos de carretera que se designan á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, y los presupuestos de cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, y cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la reparación del trozo de la carretera de á, se compromete á tomar á su cargo el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Madrid á Toledo.—Kilómetros 4 al 13, presupuesto 223.483'13 pesetas.
Idem id.—Kilómetros 23 al 34, presupuesto 208.029'90 pesetas.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 30 de Junio de 1870, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de ensanche del puente de cadenas sobre el río Zapardiel en la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda, cuyo presupuesto es 62.490 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 26 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche del puente de cadenas sobre el río Zapardiel en la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de ensanche del puente de cadenas sobre el río Zapardiel en la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado

el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en esa capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obligaciones de Obras públicas al precio medio de cotización del mes en que hayan de hacerse los pagos.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 26 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

En virtud de lo dispuesto por orden de 4 de Diciembre de 1861, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Segorbe en la carretera de segundo orden de Sagunto á Teruel, cuyo presupuesto asciende á la suma de 13.963 pesetas y 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de la carretera de segundo orden de Sagunto á Teruel, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la travesía de Segorbe en la carretera de segundo orden de Sagunto á Teruel.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres meses.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obligaciones de Obras públicas al precio medio de cotización del mes en que hayan de hacerse los pagos.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 30 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo de 1863, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Solla en la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, provincia de Valencia, cuyo presupuesto asciende á la suma de 20.999 pesetas y 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.050 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Solla en la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, provincia de Valencia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la travesía de Solla en la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, provincia de Valencia.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis meses.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obligaciones de Obras públicas al precio medio de cotización del mes en que hayan de hacerse los pagos.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 30 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Diputacion provincial de Lérida.**

El día 17 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, se verificará en el salón de este Cuerpo provincial y bajo la debida presidencia, subasta pública para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año económico bajo el tipo de 20.000 pesetas y demás condiciones estipuladas en el pliego que á continuación se expresa, y que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Lérida 48 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, Antonio Timoneda.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Carlos Nadal Ballester.

Pliego de condiciones bajo las cuales se abre pública licitacion para la contrata del servicio de bagajes en toda la provincia de Lérida durante el año económico que empezará el 1.º de Julio de 1873, cuyo plazo podrá ampliarse hasta completar los tres años.

- 1.º El acto del remate tendrá lugar el día 17 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de esta Corporacion, bajo la debida presidencia y con asistencia de un Sr. Diputado provincial y del Secretario de la Diputacion.
- 2.º Durante la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones arregladas al modelo que al final se inserta. Estas vendrán en pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador y se entregarán al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando por el orden que se verifique en la entrega.
- 3.º Para tomar parte en la subasta se hace preciso consignar en la sucursal de la Caja general de Depósitos la cantidad equivalente al 10 por 100 del importe del tipo que ha de regir en la subasta, cuya circunstancia se acreditará acompañando á la proposicion la correspondiente carta de pago.
- 4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto.
- 5.º Será potestativo de los licitadores limitar sus proposiciones á solo el próximo año económico ó extenderlas hasta tres; pero en igualdad de condiciones serán preferidas las que comprendan este último período.
- 6.º La cantidad que servirá de tipo para la subasta será la de 20.000 pesetas anuales, que ha sido fijada por esta Corporacion en virtud de las facultades que concede la Real orden de 17 de Enero de 1865; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que excedan de aquel tipo.
- 7.º Transcurrida la media hora señalada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura por el orden de su numeracion, y leídas las proposiciones por el Secretario se tomará nota de las mismas, publicándose para satisfaccion de los concurrentes.
- 8.º El remate se considerará adjudicado en favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa con la preferencia de que habla la condicion 5.º; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de este Cuerpo provincial.
- 9.º El contratista adquiere las siguientes obligaciones:
 - Primera. La de prestar el servicio de bagajes en todos los pueblos de la provincia por el término en que le sea adjudicado el remate, facilitando á los militares, presos pobres, impedidos ó enfermos, y á las demás clases militares y civiles que tengan derecho á ello los carros y caballerías que les correspondan segun las leyes vigentes. A este efecto se tendrán presentes la Real cédula de 16 de Marzo de 1870 y las Reales ordenes y circulares de 12 de Diciembre de 1859, 24 de Mayo de 1815, 26 de Marzo de 1834, 17 de Junio de 1841, 31 de Agosto de 1844, 8 de Agosto de 1857 y 15 de Setiembre de 1865.
 - Segunda. La de conducir gratis á los presos pobres impedidos ó enfermos, sin que pueda reclamarse bajo ningun concepto la equivalencia del tanto por legua que para los militares marcan las instrucciones, ni de los fondos carcelarios ni de ningun otro, toda vez que la Real orden de 23 de Febrero de 1859 no lo establece.
 - Tercera. La de facilitar los bagajes que se pidan ú ordenen por las Autoridades superiores competentes en el acto de presentarse las oportunas papeletas firmadas por los Sres. Alcaldes, á no ser que su número y clase exijan mayor tiempo, para cuyo caso se fija como término máximo el de dos horas. Para regularizar este servicio tendrá dicho arrendatario comisionados que le representen en todas las poblaciones que sean de importancia, á juicio de la Diputacion, en los puntos que actualmente se consideran de etapa ó que en lo sucesivo se establezcan para el tránsito de las tropas, y en los que lo exija indispensablemente dicho servicio. El nombramiento de estos comisionados deberá hacerse por el contratista en el plazo de 15 dias, empezados á contar desde el siguiente al en que se le comunique la aprobacion del remate, y transcurrido aquel término sin verificarlo, serán nombrados de oficio por esta Corporacion, á expensas del mismo contratista.
 - Cuarta. La de abonar el jornal, y además un premio diario de 75 céntimos de peseta por cada caballería mayor; 50 céntimos por cada menor; una peseta 50 céntimos por cada carro de dos caballerías, y una peseta si fuese de una á los bagajeros que transcurrido el referido término de dos horas sin presentar los reclamados, sean obligados por el Alcalde á prestar el servicio como carga vecinal, descontando empero de aquella suma la retribucion legal que deben abonar los militares, dado caso que los bagajeros la recibieran.
 - Quinta. La de facilitar igualmente todos los bagajes que se le pidan en nota firmada y sellada por las Autoridades locales, aun cuando estas prescindan de las formalidades que más adelante se hablará, sin perjuicio de los derechos que que también se hará mérito.
 - Sexta. La de no eximirse del cumplimiento de las obligaciones que contrae mientras dure este arriendo, siendo de su cuenta y riesgo el abono de perjuicios que se causen y los gastos que se originen por su falta.
 - Sétima. La de no reclamar indemnizacion alguna por casos extraordinarios ó imprevistos fuera de los que exceptúa la regla de la condicion.
 - Octava. La de renunciar á todo fuero y privilegio.
 - Novena. La de elevar al 20 por 100 el importe del remate, y constituir en definitiva el depósito provisional que se exige para poder tomar parte en la subasta. Si el remate se adjudicase por tres años, se liquidará anualmente con el contratista en los 15 dias siguientes á cada uno de ellos, á fin de que este depósito del 20 por 100 pueda hacerse sólo del tipo de un año, si bien estará sujeto á la responsabilidad de los tres para evitar reclamaciones. La consignacion se verificará dentro de los 10 dias siguientes al en que se comunique al interesado el acuerdo aprobando la adjudicacion del remate.
 - Décima. Y por último, la de elevar tambien en el mismo

plazo á escritura pública el contrato estipulado, corriendo de cuenta del rematante los gastos que origine este deber.

10. Los derechos que adquiere el mismo arrendatario son los siguientes:
 - 1.º Que la Autoridad que mande facilitar el bagaje sea competente para ello y lo verifique por medio de nota firmada por la misma, en la que se exprese el número y clase de los que hayan de facilitarse, sujetos á cuerpos de ejército á quienes se conceden, punto de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes ó pases y Autoridad superior, militar ó civil por quien hayan sido expedidos.
 - 2.º Que al pedido que haga el Alcalde de bagaje con destino á presos pobres impedidos ó enfermos se acompañe copia de la hoja de ruta que debe seguir el preso y los demás documentos de que habla la Real orden de 23 de Febrero de 1859, que se publicará á continuacion de estas condiciones.
 - 3.º El de reclamar de los Alcaldes y Secretarios mancomunadamente los perjuicios que se le irroguen por los pedidos de bagajes que hagan sin las formalidades que quedan prescritas, ó en virtud de exceso en la orden por la que se disponga su presentacion.
 - 4.º Que en el caso de que los comisionados no puedan aprontar los bagajes que se les pidan por no haber suficiente número de caballerías de alquiler se embarguen por los señores Alcaldes, tan sólo en este caso extremo las que sean necesarias para completar el servicio; pero debiendo satisfacer el empresario las cantidades que por este concepto se devenguen, regulándose al precio que los jornales tengan en plaza, y debiendo los mencionados Alcaldes aprontar los bagajes que les pidan ú ordenen las Autoridades superiores competentes, verificándola por medio de nota ú oficio firmado por las mismas, en la que se exprese el número y clase de los que hayan de facilitarse, y sujetos ó cuerpos del ejército á quienes se concedan.
 - 5.º Percibir por el servicio que se contrata, además de la retribucion legal que deben satisfacer los militares por los bagajes que en cualquier concepto se les faciliten, la cantidad importe del remate que le será entregada por dozavas partes y mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales en proporcion al tipo anual.
 11. Las responsabilidades que adquiere el rematante son las siguientes:
 - 1.º Indemnizaciones.
 - 2.º Multas.
 - 3.º Rescison del contrato.
 12. Las indemnizaciones y multas que se impongan al contratista se exigirán siempre por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á la ley de Contabilidad, salvo el derecho que á aquel se reserva de reclamar por la via contenciosa.
 13. Estas responsabilidades se harán efectivas:
 - 1.º Del depósito.
 - 2.º De los demás bienes que pertenezcan al contratista.
 14. La suma consignada para la fianza se completará por el rematante siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.
 15. Cuando el contratista no cumpla las condiciones que deba llenar para el cumplimiento de la escritura, ó impida que esta tenga efecto en el término que se señala ó señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.
 16. Los efectos de esta declaracion serán:
 - 1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.
 - 2.º Que satisfaga tambien el mismo sin demora los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la dilacion del servicio. Además de la retencion de la suma depositada se le embargarán bienes suficientes, con objeto de hacer efectivo el importe del menoscabo administrativamente y por la via de apremio.
 17. No podrá someterse el contrato á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescison y efectos por la via contencioso-administrativa.
 18. Hecha la adjudicacion provisional se devolverán á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.
- Lérida 47 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, P. A., Antonio Timoneda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia para la subasta de la prestacion del servicio de bagajes, se obliga á prestar dicho servicio en todos los pueblos de la provincia con arreglo al expresado pliego durante el período de , que empezará en 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de , por la cantidad de (Se expresará en letra lisa y llanamente la cantidad de la proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado por esta Comision el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1873-74, se inserta á continuacion para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Pliego de condiciones que ha de regir para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico, que empezará el 1.º de Julio de 1873 y terminará en 30 de Junio de 1874.

- 1.º El remate se celebrará el día 17 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el salón de sesiones de esta Corporacion, bajo la presidencia debida y con asistencia de un señor Diputado provincial y el Secretario de dicha Corporacion.
- 2.º Podrán hacer proposiciones á la subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion que poseen todos los elementos necesarios, y las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de personas ó máquinas, tipos y demás útiles necesarios para la publicación.
- 3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores proposiciones en pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando por el Secretario de la subasta.
- 4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 40 por 100 en metálico del tipo que ha de regir en la subasta; cuyo depósito se aumentará despues hasta el 20 por 100 por la persona á cuyo favor se adjudique el remate, cuya cantidad servirá de garantía hasta la terminacion del contrato. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto.
- 5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el número de ór-

den de su numeracion, tomando nota del contenido el Secretario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

- 6.º El remate se considerará adjudicado en favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Diputacion ó de la comision permanente.
 - 7.º Las proposiciones han de contener precisamente las condiciones siguientes:
 - Primera. D. N. N., vecino de , propone confeccionar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Lérida todos los lunes, miércoles y viernes del año económico, que empezará en 1.º de Julio de 1873 y terminará en 30 de Junio de 1874, y repartirlo por su cuenta y riesgo á las Autoridades, oficinas y suscritores de la capital en los mismos días, remitiéndolos tambien á los pueblos y suscritores de la provincia en el día de publicacion, así como los índices que se formarán mensualmente.
 - Segunda. Me obligo á insertar en el Boletín, bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los asuntos, circulares y documentos que se me remitan antes de las tres del día anterior á la publicacion, observando para ello el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterar. Del Gobierno de provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion, y los que dirijan las Capitánias generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por ordenes vigentes, y á no insertar anuncio alguno en el Boletín oficial que no sea visado antes por el Gobernador de la provincia.
 - Tercera. Las dimensiones del Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), ó sean 0'56 metros y 0'40 milímetros, en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona del tipo cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.
 - Cuarta. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por mi cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considera necesario.
 - Quinta. Los asuntos relativos á desamortizacion se insertarán con arreglo á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1838.
 - Sexta. Se darán Boletines extraordinarios cuando lo exijan las necesidades del servicio, si aquellos no fueran de asuntos del Gobierno; el importe de su publicacion, previa autorizacion del Sr. Gobernador, será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame.
 - Sétima. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.
 - Octava. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el día último del año uno general que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho mérito.
 - Novena. Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar , céntimos, ó sea la suma de pesetas céntimos, ó sea la suma de pesetas céntimos anuales; pero nada por un ejemplar para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; otro para la Biblioteca Nacional; 42 para el Gobierno civil; 42 para la Diputacion; uno para Diputado á Cortés de la provincia mientras las Cortés estén reunidas; uno para cada Diputado provincial; otro al Comandante y Jefes de la Guardia civil; otro para la Junta general de Estadística; otro para el Arquitecto provincial; otro para el Comandante general; otro para el Ingeniero de Montes; uno para cada una de las Inspecciones y Subinspecciones de Vigilancia de la provincia; dos para la Contaduría y Depositaria de fondos provinciales; uno para cada una de las Juntas provinciales de Instruccion pública y Sanidad; uno á cada una de las Diputaciones de las provincias de la Nacion y á los Juzgados de primera instancia y Promotores Fiscales del territorio de esta provincia; todos los que serán remitidos á domicilio, y además los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio, Capitan general de este distrito, y dentro de la provincia al Gobernador de la misma, Comandante general, Diputados á Cortés, Diputacion provincial, Jefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia, Administrador y comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda y de Fomento de la provincia, Vicario eclesiástico de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados y Biblioteca provincial.
 - El reparto y envío por el correo de estos ejemplares, así como los números destinados á todos los pueblos, villas y ciudades de la provincia, serán de mi cuenta y riesgo, segun se dispone en Real orden de 8 de Octubre de 1836.
 - Décima. El importe de la suscripcion de los pueblos, segun la nota que se me pase por el Gobierno de provincia, se ha de cobrar por trimestres adelantados de fondos provinciales segun se determine.
 - Undécima. Conservaré archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitaré á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si los reclamasen, no pudiendo exceder la suscripcion para particulares y precio de cada número suelto del tipo doble que se fija en la subasta.
 - Duodécima. Me obligo á estar suscrito á la GACETA DE MADRID para mejor servicio del Boletín.
 - Trigésima. En el caso de presentarse dos ó tres proposiciones iguales, me conformo que se abra en el mismo acto nueva licitacion entre los que hubiesen causado el empate.
- (Fecha y firma del que haga la propuesta.)
- 8.º La contrata de este servicio será á riesgo y ventura, no pudiendo reclamar el contratista aumento de precio porque los tengan los jornales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.
 - 9.º Las responsabilidades en que incurrir el rematante si faltase á lo estipulado se le exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista de reclamar por la via contenciosa.
 10. El contratista contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.
 11. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 40 dias que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.
 - Los efectos de esta declaracion serán:
 - 1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.
 - 2.º Que satisfaga tambien el mismo sin demora los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.
- Además de la retencion de la suma depositada se le embar-

garán bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del menoscabo administrativamente por la vía de apremio.

12. Las multas é indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente:

- 1.º Del depósito.
- 2.º De los demás bienes que pertenezcan á los contratistas ó sus fiadores.

13. La suma consignada para la fianza se completará por el contratista siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

14. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratos y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos del Tesoro disponen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

15. No podrán someterse los contratos á juicio arbitral, resolviendo cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

16. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante. 17. Por cada omisión que se cometa en el envío del Boletín se impondrá al contratista 2 pesetas 50 cént. que satisfará en el papel correspondiente.

18. El tipo para la subasta se ha fijado en la suma de 13 céntimos de peseta cada número ó ejemplar, ó sea la suma total de 6.500 pesetas 72 cént., no admitiéndose proposición alguna que exceda de la misma.

Lérida 17 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, P. A., Antonio Timoneda.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á orden del Excmo. Almirantazgo de 18 de Marzo último, se saca nuevamente á pública subasta el suministro de los remos de palma y haya que durante dos años puedan ser necesarios en el Arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate que ha de tener lugar ante la misma, el día 30 de Mayo próximo á las doce de la mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 25 de Abril de 1873.—Benito Buitrago.

COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de remos de palma y haya que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, redactado en virtud de orden del Almirantazgo de 9 de Marzo de 1872.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Los remos de haya han de ser de una madera fresca, libre completamente de sáznago, picaduras, pudriciones y nudos, debiendo tener todos ellos los gruesos correspondientes á su largo y los guiones cuadrados. Los de palma han de tener iguales condiciones que los anteriores, con la diferencia que han de ser redondos los guiones, de una palma flexible y ligera con regala de cobre en la pala y forro de cuero en los luchaderos cosidos á tope.

2.º Los precios que como tipos para la subasta se señalan á cada remo, son los que expresa la relación núm. 1.º que va unida á este pliego, consignando la marcada con el núm. 2.º el consumo que se considera probable en un año.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º Será obligación del contratista entregar el número de remos que se le pidan, cualquiera que sea su clase, en el improrrogable plazo de 45 días que empezarán á contarse desde aquel en que por la Intendencia del Departamento se le dirija la orden correspondiente para verificar la entrega.

4.º Si el contratista dejase de entregar en el término que prefija la condición anterior los remos que se le hubiesen pedido, se adquirirán por Administración á su perjuicio, descontándole la diferencia que pueda resultar por mayor precio en las liquidaciones sucesivas, y cuando no se encuentren en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los que deje de entregar. Si reincidiese en la misma falta podrá la Administración rescindir el contrato y proceder á adquirir los efectos á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio pueda ocasionar su falta de cumplimiento á lo estipulado.

5.º El asentista estará obligado á retirar del recinto del Arsenal en el plazo de 15 días los efectos que se le desechen en los reconocimientos, y á reponerlos en el de 30 días; si no verificase lo primero, se procederá á la venta de dichos efectos en igual forma que la de los que resultan inaplicables en los Arsenales para el servicio de la Marina, y deducida una décima parte del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la expresada venta ocasione, se le entregará el resto, y cuando no reponga los efectos desechados en el plazo que se le concede, se procederá á adquirirlos según se previene en la condición anterior.

6.º Las remisiones de los efectos al Arsenal las verificará el asentista, acompañándolos con las facturas que previene la instrucción de Contabilidad vigente, debiendo preceeder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la Comisión nombrada para llevar á cabo dicho acto, que deberá presenciar el contratista ó quien le represente; en la inteligencia de que al no hacerlo así se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada Comisión, sin derecho á reclamación alguna. En el caso de presenciar el expresado reconocimiento y no conformarse con dichas decisiones, tendrá el derecho de solicitar del Sr. Comandante general del Arsenal, dentro de las 24 horas siguientes á la en que se le desechen algunos efectos, el nombramiento de Comisión superior que resolverá en definitiva, entendiéndose que renuncia este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

7.º El importe de los efectos que se reciban al contratista se satisfará por medio de libramientos que expida la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz ó por la Tesorería Central, según convenga al interesado, pudiendo el contratista solicitar la rescisión de su contrato al reunir en su poder libramientos por valor de 16.000 pesetas, y tener los expresados documentos tres meses de fecha sin haberlos podido realizar.

8.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

9.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto originen los efectos hasta su entrega definitiva á la Marina, facilitándosele únicamente los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles de este Arsenal y acarreo al almacén de reconocimientos.

10. Serán igualmente de cuenta del asentista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Primero. Los que se causen con las publicaciones de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que correspondan al Escribano, según arancel, por su asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

Y tercero. Los de la impresión de 15 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

11. La escritura del contrato deberá sólo contener la fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

12. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de dicho requisito.

13. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 800 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 2.300 pesetas, cuyas sumas se impondrán en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en metálico, ó en los valores públicos que determina la Real orden de 29 de Junio de 1867.

14. No se devolverá la fianza impuesta por el asentista para garantizar el cumplimiento del contrato sin que este justifique previamente haber satisfecho la contribucion de medio por 400 á que se refiere la Real orden expedida por Hacienda en 7 de Enero de 1872, y circulada en Marina con fecha 31 del mismo.

15. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Arsenal de la Carraca á 18 de Abril de 1873.—José Gener y Lozano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, número....., y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número....., para la subasta de remos de haya y palma que durante dos años puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones de los precios que como tipo se le señalan en la relación núm. 1.º que al mismo se acompaña, ó con lo baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Benito Buitrago.

NUMERO 1.

COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relación de los efectos que se subastan, con expresion de los precios que han de servir de tipo en la licitación.

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Precios tipos — Pesetas.
REMOS DE HAYA.	
De 4'179 metros largo, uno.....	7'50
De 3'148 id., id.....	6
De 2'925 id., id.....	5'25
De 2'716 id., id.....	4'87
De 2'507 id., id.....	4'50
De 2'298 id., id.....	4'12
REMOS DE PALMA.	
De 5'015 metros largo, uno.....	17'99
De 4'806 id., id.....	17'24
De 4'597 id., id.....	16'49
De 4'388 id., id.....	15'74
De 4'179 id., id.....	14'99
De 3'970 id., id.....	14'24
De 3'761 id., id.....	13'49
De 3'552 id., id.....	12'74
De 3'343 id., id.....	11'99
De 3'134 id., id.....	11'24

Arsenal de la Carraca 18 de Abril de 1873.—José Gener y Lozano.—Es copia.—Benito Buitrago.

NUMERO 2.

COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relación que detalla los efectos que se sacan á pública licitación, expresándose los que se consideran de probable consumo en un año.

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Cantidades que se consideran de probable consumo en un año.	Precios tipos. — Pesetas.	Importe del consumo probable. — Pesetas.
REMOS DE HAYA.			
De 4'179 metros largo, uno..	100	7'50	750
De 3'148 id., id.....	20	6	120
De 2'925 id., id.....	30	5'25	157'50
De 2'716 id., id.....	50	4'87	243'50
De 2'507 id., id.....	20	4'50	90
De 2'298 id., id.....	10	4'12	41'20
REMOS DE PALMA.			
De 5'015 metros largo, uno..	200	17'99	3.598
De 4'806 id., id.....	100	17'24	1.724
De 4'597 id., id.....	200	16'49	3.298
De 4'388 id., id.....	100	15'74	1.574
De 4'179 id., id.....	200	14'99	2.998
De 3'970 id., id.....	100	14'24	1.424
De 3'761 id., id.....	200	13'49	2.698
De 3'552 id., id.....	100	12'74	1.274
De 3'343 id., id.....	200	11'99	2.398
De 3'134 id., id.....	100	11'24	1.124
			23.512

Arsenal de la Carraca 18 de Abril de 1873.—José Gener y Lozano.—Es copia.—Benito Buitrago.

En cumplimiento á orden del Excmo. Almirantazgo de 4 de actual, se sacan á pública subasta las obras que son necesarias en el hospital militar de San Carlos, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate que ha de tener lugar ante la misma, el día 30 de Mayo próximo á la una de la tarde, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones con el presupuesto detallado y planos de las obras se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 25 de Abril de 1873.—Benito Buitrago.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales deben sacarse á pública licitación las obras que son necesarias en el hospital militar de San Carlos, según acuerdo del Almirantazgo.

1.º Las obras de que son objeto estas condiciones se ejecutarán con estricta sujeción al presupuesto detallado de las mismas y á los planos parciales levantados al efecto, sin que el contratista pueda alterarlas.

2.º Todos los materiales que se empleen en dichas obras deberán ser reconocidos por el Ingeniero Inspector de las mismas ó subalterno en quien delegue, quienes desecharán todos aquellos que no reúnan las condiciones que se expresarán.

3.º La cal común provendrá directamente del horno y se apagará en las obras, empleando la menor cantidad posible de agua, estará bien cocida sin tener veteaduras ni contener hueso alguno, que se separarán cuidadosamente según vayan saliendo al apagarla.

4.º La arena que se use será del río de San Pedro, de grano grueso y fino, y el mortero que se emplee estará compuesto de partes iguales de cal y arena.

5.º El yeso estará bien cocido, será puro y exento de toda parte terrosa y piedras. Estará bien molido y tamizado, y provendrá directamente del horno, sin consentir esté ya apagado por el trascurso del tiempo.

6.º El ladrillo será bueno, duro y bien cocido, que arroje un sonido claro á los golpes que se den y en fractura se presente uniforme sin cuerpos extraños ni caliches. Deberá ser perfectamente plano, estar es cuadrado, de un grueso uniforme y bien cortado.

7.º Los azulejos estarán cuidadosamente fabricados de buen barro y compacto, planos y regulares, y su baño estará dado con uniformidad, y afectarán los dibujos y colores que hoy día tienen los que existen.

8.º La piedra de sillaría será de las canteras de la localidad sin defectos ni vicios, como pelos, fracturas, coqueas, grandes fósiles y depósitos terrosos, debiendo tener las dimensiones convenientes para enlazarse y trabar las fábricas.

9.º La piedra quebrada provendrá también de las canteras de la localidad, deberá ser de grano fino y compacto y tener las dimensiones necesarias para la trabazón de los muros.

10. Las losas para el pavimento serán de las canteras de Tarifa ó Algeciras, presentarán una superficie plana y apicolada sin alabeo ni prominencias notables, serán cuadradas, teniendo 42 centímetros de lado y 45 milímetros lo menos de espesor.

11. Los escalones ó peldaños que se empleen serán tambien procedentes de las mismas canteras de que trata la condición anterior; serán macizos y perfectamente labrados, su pavimento superior y frente, con los bocelos correspondientes de las dimensiones que se marcan en el presupuesto, y si por su mucha longitud no fuere posible traerlos de una sola pieza, podrán venir en dos iguales con su machihembra ejecutado perfectamente.

12. Los caños ó atenores de barro estarán bien cocidos y sin grietas ni imperfecciones, tendrán sus enchufes y topes completos de modo que ajusten, y estarán vidriados por la parte interior: las dimensiones serán las asignadas en el presupuesto.

13. Todas las maderas que se empleen en la carpintería gruesa, serán sanas, secas, deberán haber sido cortadas en la época á propósito y estar bien conservadas. Se desecharán todas aquellas que tengan vicios manifiestos como veteaduras, nudos, posantes ó saltadizos y las que tengan fibras sensiblemente irregulares y vetas segadas: las que estén dañadas, he-ladas, picadas ó carcomidas &c.

14. Las maderas para la carpintería del taller tendrán las mismas condiciones de buena calidad que la de la carpintería gruesa, debiendo sujetarse exactamente á las dimensiones marcadas en el presupuesto. No se empleará madera que no sea dócil, faltas de repelos para que las maderas salgan con limpieza y exentas de nudos saltadizos. Los cortes, ensambaduras, cajas y espigas ajustarán perfectamente afectando las formas que hayan de llevar las obras.

15. Las piezas de hierro que se hayan de emplear serán de fundición dulce, sin grietas, pelos, cuerpos extraños ni imperfecciones en su textura. Todo deberá ir recubierto de una mano de minio.

16. Todo el hierro forjado de que se haga uso, así en barras, varillas, llantas y en todas las piezas que se combinen con las maderas ú otros objetos, será dulce, de buena calidad, sin faltas y perfectamente batidos; los que sean agrios y quebradizos serán desechados.

17. Los cristales tendrán un grueso igual y perfectamente planos; serán claros, sin manchas, piqueras, burbujas ni otros defectos: bien vayan montados en plomos canutillos ó enlistonados, se les guarnecerán de buen matie fino, dejando limpio y recortado el sobrante.

18. Todos los colores que se empleen en la pintura estarán bien molidos y mezclados con el aceite de linaza, el cual será de granada, y el albayalde de primera en polvo. Las imprimaciones estarán suficientemente preparadas para dejar cubierto todo de una mano. Las diversas clases de colores que hayan de darse se determinarán por el Ingeniero Inspector.

19. La cantidad que se fija como tipo para la subasta es de 16.072 pesetas, según por menor se expresa en el presupuesto que va unido á este pliego.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

20. Estas obras deberán terminarse en el plazo de 140 días á contar desde aquel en que el Ingeniero Inspector le dé la orden para empezar, deduciéndose sólo los días festivos y aquellos que á juicio del Ingeniero no se pueda trabajar. Si terminado el plazo el contratista no hubiera concluido las obras, se rescindiré el contrato y continuarán aquellas por Administración, siendo de cuenta del contratista el mayor costo que pueda tener y los demás perjuicios que resultaren al servicio.

21. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Inspector de las mismas, el cual hallándolas conforme en un todo con el presupuesto y pliego de condiciones, expedirá certificado por duplicado con el V.º B.º del Sr. Comandante de Ingenieros, cuyo documento presentado que sea en

las oficinas de Administración, servirá para expedirle el correspondiente libramiento.

A los tres meses de trascurrido dicho reconocimiento, se efectuará otro y hallando dicha obra sin detrimento ninguno, se le expedirá nueva certificación al contratista para devolverle la fianza.

22. El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero, el cual resolverá cualquier duda que se suscite por causas no previstas en el presupuesto, sin que por esta causa haya de alterarse la cantidad en que hubiese rematado las obras.

23. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que designen oportunamente los anuncios, y quedarán adjudicadas las obras en favor de la proposición más ventajosa al Estado.

24. El que haya de tomar parte en la licitación, deberá hacer previamente en la Tesorería de Hacienda pública de San Fernando un depósito de 800 pesetas.

25. La fianza para responder al cumplimiento del contrato será de 1.600 pesetas, la cual se impondrá en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, en metálico ó en los valores públicos que previene la Real orden de 29 de Junio de 1867, y no será devuelta al contratista hasta tanto justifique haber satisfecho el medio por 100 por contribución industrial, con arreglo á la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Enero de 1872.

26. Será desechada toda proposición cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condición 19, la que no se contraiga al total de las obras, la que no acompañe el talon de depósito que fija la condición anterior, y la que no se halle arreglada al adjunto modelo.

27. Presentado que sea en las oficinas de Administración el certificado visado por el Sr. Comandante de Ingenieros, de que trata la condición 24, se expedirá por la Intendencia del Departamento el correspondiente libramiento sobre las cajas de la Administración económica de la provincia de Cádiz.

28. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes: primero, los que se causen con la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales; segundo, los que correspondan al Escribano según arancel por la asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y tercero, los de la impresión de 10 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

29. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

30. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que les serán devueltos los que carezcan de este requisito.

31. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, que no se opongan á las anteriores.

San Fernando 16 de Abril de 1873.—Francisco José Alias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , por propia y exclusiva representación ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . , Compañía, Sociedad &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras necesarias en el hospital militar de San Carlos, se compromete á verificarlas con estricta sujeción al pliego de condiciones y por la cantidad que se marca como tipo, ó con la rebaja de . . . (por letra) tanto por 400.

(Fecha y firma del proponente.

Es copia.—Benito Buitrago.

En cumplimiento á orden del Almirantazgo de 27 de Marzo último, se saca á pública y simultánea licitación el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, habiéndose señalado por esta Junta económica para su remate que ha de tener lugar ante la misma y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, el día 5 de Junio próximo á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 29 de Abril de 1873.—Benito Buitrago.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las circunstancias que deberán reunir los expresados artículos para ser admisibles son las siguientes: la galleta será de primera calidad de embarque, confecionada con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo ó otra materia extraña; debiendo contar cuando menos 30 días de cocción, el grado de coadura necesaria para el uso alimenticio y fácil masticación y buena conservación en los paños; entera, deberá presentar una superficie lisa, y partida su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga, y esta no deberá formar aristas ni puntos pastosos, sin cuyos requisitos no podrá considerarse el artículo de la clase que se estipula; cada galleta deberá tener el peso de 115 gramos, y además de la marca de fábrica cuatro agujeros pequeños en el centro: el pan fresco será también de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, en piezas de 690 gramos, confeccionado con harina de primera, fresca, sin contener porción alguna de salvado ó moyuelo, sin mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpos extraños; exteriormente deberá presentar el lustre ó brillo característico de la exigida calidad, la corteza deberá tener un espesor regular y estar adherida á la miga, de manera que oprimiéndose ceda con facilidad á la presión y con la propia facilidad vuelva después de cesar esta, á subir hasta recuperar su natural primitivo volumen ó altura; la harina

será asimismo fresca y de la que produzcan los trigos de primera calidad, limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, con exclusión también de salvado ó moyuelo, y cuyo cernido se haya verificado por cedazo, que al ménos contenga 40 hilos ó alambres por un cuadrado de 23 milímetros de lado; los barriles para su envase serán de cabida de 92 á 96 kilogramos, que ordinariamente se usan en el comercio y su valor se considerará incluido en el de la harina; los sacos de lienzo y seretas de esparto serán de cabida ordinaria, fuertes, bien contruidos y sin rotura alguna.

2.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Galleta ó bizcocho ordinario de primera, kilogramo	0'53	
Idem ó bizcocho blanco para dietas, kilogramo	0'55	
Pan fresco denominado casero, kilogramo	0'40	
Harina de trigo, de primera, kilogramo	0'42	
Sacos de lienzo, uno	1'25	
Seretas de esparto, una	1'55	

OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

7.ª La galleta ó bizcocho que haya de suministrarse por el asentista estará elaborada con 30 días de anticipación al de su embarque ó entrega en los destinos, según lo establecido en la condición 1.ª, y para obtener la seguridad de esta indispensable circunstancia, porque en otro caso se aventura la duración de lo expuesto, será obligación del asentista conservarla en paños secos bien acondicionados y cerrados con dos llaves, de las cuales estarán una en poder del Ministro Subinspector de víveres, el que asistirá á la provisión cuantas veces sea necesario para abrir aquellas para la conveniente ventilación, colocar en ellos la galleta recién elaborada y extraer la que debe suministrarse y siempre que lo estime oportuno en cumplimiento de sus deberes.

4.ª Las harinas que emplee el asentista en elaborar la galleta y pan fresco, así como la que debe suministrar, serán de una misma clase, según lo que establece la referida condición 1.ª, no debiendo estar amasada la galleta y pan con agua del mar ó de pozos insalobres: en la inteligencia de que si resultase averiguado el abuso que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de su importe y exigirá además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido.

5.ª En poder del Ministro Subinspector y del asentista habrá muestras de galleta marcadas y conservadas del modo conveniente, y será obligación del contratista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras y reemplazarlas con otras, previa indicación de dicho funcionario, siempre que se note en ella alteraciones ó deterioros por efecto del tiempo ó otros causas.

6.ª El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Jefe de Administración del Departamento, á continuación del pedido del Maestre del buque ó destino, intervenido por el Contador y examinado por la Intervención del Departamento.

7.ª Estará obligado el asentista á entregar sin demora cuanta galleta se le pida de primera calidad, así como las de dieta, pan fresco, harina de trigo de primera con los envases correspondientes (no excediendo de los repuestos marcados), para el suministro de la marinería del Arsenal, presidio de Cuatro Torres y dotación de los buques surtos en la bahía de Cádiz, fondeadero de puntales ó en los caños de dicho Arsenal, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general que perciben las acciones á metálico, y los de vapor asignados á dicho servicio, cuando no se hallan en los citados puertos. También será obligación suya facilitar la galleta, harina y envases que se le pidan para suministrar á gente de mar ó de tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento para repostar estaciones navales.

8.ª Los pedidos ó órdenes para el suministro del pan fresco, se dirigirán al asentista con 48 horas de anticipación á la que se le designe para su entrega, y de no resultar admisible ó insuministrable, según el reconocimiento de ordenanza, quedará obligado á reponerlo con el de la clase conveniente ó otra superior antes de la hora del suministro. De no hacerlo así lo adquirirá la Administración por cuenta del asentista, y de no encontrarse en la plaza incurrirá este además en la multa de la cuarta parte del valor de las raciones que hubiere dejado de suministrar; en la inteligencia de que el Ministro Subinspector mandará adquirir en el mercado todos los días una muestra del que se expendá al público para que el suministro sea precisamente de la misma calidad, reintegrando su importe el asentista. El suministro de pan será constante para el depósito del Arsenal y buques en los caños del mismo.

9.ª Deberá tener constantemente en almacenes un repuesto de 92.000 kilogramos de galleta y 23.000 kilogramos de harina con sus correspondientes envases, debiendo quedar constituido este repuesto á los 40 días de haber firmado la escritura y reponerse á medida que se vaya suministrando, siendo el plazo máximo para su completa reposición, cualquiera que haya sido la entrega, el de 45 días, y si ocurriese que debiendo tener existencias en él no facilitase algún pedido de dichos artículos ó envases, se adquirirán los géneros á su costa por Administración, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que hubiese dejado de facilitar, en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la Administración rescindir el contrato y adquirir los efectos á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que se irroguen al servicio. El Jefe de Administración del Departamento y el Ministro Subinspector de víveres podrán reconocer los depósitos ó inspeccionarlos, siempre que lo tengan por conveniente; y si ocurriese que el contratista usase de morosidad en la reposición de lo consumido del repuesto, por cualquier concepto que fuere, queda la Administración en el derecho de verificarlos á costa del contratista, y teniendo esto lugar por tres veces consecutivas, podrá la Administración también rescindir el contrato, siendo de cuenta del asentista la diferencia de mayores precios que pueda haber, y los demás perjuicios que se irroguen al servicio. Será siempre de cuenta del asentista cualquier demérito ó accidentes que en los artículos ó envases del repuesto sobrevengan, salvo los casos de fuerza mayor justificada.

10.ª Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que queda hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlo en un plazo de 40 días, á ménos que por causas insuperables debidamente justificadas, acrediten la necesidad de mayor plazo, lo cual deberá manifestar sin demora, para que la Administración quede libre de adoptar las resolu-

ciones que convenga y pueda verificarse el aumento del repuesto y su consumo sin sujeción al contrato.

11. Tres meses ántes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar cuanto pan fresco y harina se le pida para consumo y repuestos ordinarios; pero á la terminación se le continuarán girando pedidos hasta dejarle consumidas las existencias.

12. Cuando no obstante la buena calidad del pan, el peso de todas ó algunas de las piezas ó raciones resultare inferior al de 690 gramos que debe contener cada uno, y en el total de las raciones no excediese la falta de un 5 por 100, deberá reponer esta el asentista desde luego, entregando la cantidad de pan necesaria para el completo; pero si el defecto del peso excediese de un 5 por 100, además de reponer la falta, sufrirá una multa igual al importe de aquella. La repetición de esta falta por tres veces dará lugar á la rescisión del contrato, siendo de cargo de l'asentista la diferencia de mayores precios que pueda haber, y los perjuicios que se irroguen al servicio.

En los días que el asentista suministrase pan fresco, deberá remitir una pieza ó ración igual á la del suministro al Comandante general, y otra al Jefe de Administración del Departamento, á fin de que en el caso de quejas puedan compararse con ellas las suministradas. El asentista no tendrá derecho á retribución por las piezas ó raciones de pan que remita á los expresados Jefes en cumplimiento de esta obligación.

13. La conducción de los mencionados artículos desde bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento será de cuenta de la Hacienda, y será de cuenta y cargo del asentista la conducción de los expresados artículos á los destinos y costados de los buques en bahía, ó en los caños del Arsenal, en los envases convenientes que le serán devueltos á excepción de las barricas de harina cuyo valor se considerará comprendido en el de esta, sin que tampoco tenga derecho ó abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á ménos que no resultasen de la mala maniobra ó defecto de los aparejos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buques, visada por el Comandante. Los sacos de lienzo ó seretas de esparto que se pidan, no obstante, al asentista se le satisfarán á los precios estipulados en el contrato, pero la galleta que se remese á buques que pasen á Fernando Poo, deberá ir envasada en las barricas, siendo estas de cuenta del asentista.

14. La Administración de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dieta, pan fresco y harina para las atenciones expresadas, por distintos medios de los estipulados en el contrato con el asentista, exceptuándose las raciones que se satisfagan á metálico á los buques y guarda-costas, y las de que tratan las Reales disposiciones de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859, sin que por esto se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y las demás que las disfrutan en tierra.

15. Quedarán exceptuados de cubargo por la Hacienda, Justicia de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases, que el asentista tenga dedicado al servicio de la Marina, en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punto deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Jefe de Administración del Departamento de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieren.

16. El asentista podrá solicitar del Jefe de Administración del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conducción de los artículos contratados á bordo de los buques, á condición de satisfacer el importe del servicio.

17. Se facilitarán al asentista los hornos y almacenes necesarios para la elaboración y repuesto de la galleta, pan y harina en el edificio de la Hacienda, llamado la Casería nueva, reservando lo demás para el rematante de los otros géneros de ración, á juicio de las Autoridades del Departamento, por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de 1.380 pesetas anuales.

18. Serán de cuenta del contratista las obras que necesite verificar en el expresado edificio para procurar su mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones y la reparación de los deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo entregarlo á la finalización del contrato en el mismo estado que lo reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

19. También será de cuenta del propio asentista satisfacer los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el día del remate, ó que se impusieren durante el período del contrato sobre los artículos que este abraza.

20. La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias procedentes del anterior.

21. De la total entrega de cada pedido formará guías de remisión por duplicadas ó triplicadas, según se haya de realizar su importe en la Tesorería de la provincia de Cádiz ó en la Central, y por separado la de envases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de víveres, y recogerá el recibo ó tornaguía en uno de dichos ejemplares, en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestre ó intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector por quien se remitirán al Jefe de Administración del Departamento, para que disponga su liquidación y libramiento ó certificación á favor del asentista según corresponda.

22. Para el reconocimiento de la galleta, pan fresco y harina que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestre, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque, así como el Médico y panadero que se nombren al intento, y el Ministro Subinspector de víveres que deberá presenciario, del propio modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

23. Si en el acto del reconocimiento se desecha se la galleta, pan, harina ó envases por defectos de elaboración ó calidad, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos, pero en igual número que para el primero de la misma dotación del buque ó Arsenal que pida los efectos; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo extraer desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector y facilitar otros admisibles; pues de lo contrario la Administración procederá á adquirirlos por cuenta del asentista, y de no encontrarlos en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata, lo que por la causa indicada hubiese dejado de facilitar.

24. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos que expida la Intendencia del De-

partamento contra la Caja de la Administración económica que corresponden, y créditos abiertos en las mismas por el Tesoro; pero el retraso que pueda resultar en el cobro no autoriza la rescisión del contrato, si no ascienden los créditos pendientes á 100.000 pesetas por libramientos que tengan tres meses de fecha, en cuyo caso podrá solicitarlo el interesado.

25. Caso de fallecer el contratista ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si el contratista no terminase ántes del plazo exp. sado. Si conviniese á los herederos ó albaceas testamentarios, la continuación del suministro despues del plazo de los tres me. es podrán verificarlo, pero en caso contrario y previa la manifestación que deberán hacer al fallecimiento del asentista, se rescindirá el contrato al finalizar los tres meses á que se ha hecho referencia.

26. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 5.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 12.500 pesetas en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos que señala la Real orden de 29 de Junio de 1867, cuya fianza no le será devuelta al asentista hasta tanto no justifique haber satisfecho el medio por 100 por contribucion industrial con arreglo á la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Enero de 1872.

27. La licitación se verificará simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de la comprensión de los respectivos Departamentos, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral se expresarán por el tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

28. Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.° Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.° Los que correspondan segun arancel á los Escribanos para la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.° Los que dé la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

29. La escritura del contrato deberá contener el pliego de condiciones, la nota de los víveres que han de contener los re. puestos, las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que esta se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

30. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos ya salvados los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que serán devueltos los que carezcan de este requisito.

31. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdos del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Nota. El importe de las entregas que haya de verificar en los dos años en que ha de regir el contrato, próximamente calculado por los datos de los dos últimos años, será de 268.000 pesetas.

San Fernando 8 de Abril de 1873.—Francisco José Alías.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación, á nombre de D. N. N., vecino de, Compañía, Sociedad &c., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente, que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de galleta, pan fresco y harina y sus envases inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de, núm., se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

Es copia, Benito Buitrago.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado subastar nuevamente por pujas á la llana la recaudacion del arbitrio establecido á beneficio del primer asilo de mendicidad de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro durante los dias del 13 al 17 de Mayo próximo que dura la romería, bajo el tipo de 5.625 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 6 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 4.° de Mayo de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Inclusa.

D. José Bermudez Cedrón, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por el presente cito y llamo á D. Teodoro Bergnes de las Casas, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, de once de la mañana á dos de la tarde, á prestar declaración en autos que contra el mismo y D. Jáime Martínez sigue D. Leandro Soler y Espalter sobre pago de pesetas en la Escribanía del infrascrito, conforme á lo mandado en la providencia de 4 de Marzo último.

Dado en Madrid á 30 de Abril de 1873.—José Bermudez Cedrón.—Félix Ontiveros. X—1399

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita y emplaza á Doña Cristina, Doña María, Doña Juana, Doña Rosario y D. Miguel Magro, ó sus causa-habientes, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito por sí ó por medio de apoderado á percibir la cantidad que les corresponde de la testamentaria de D. Salvador Magro; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará en rebeldía y se entregará á los demás herederos previa fianza, como lo han solicitado.

Madrid 28 de Abril de 1873.—Basilio Montoya. X—4600

Sedano.

D. Bernardo Cuadrao y Otorro, Juez municipal de esta villa de Sedano, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion á otro partido del de primera instancia.

Por la presente requisitoria y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez, alias el Estudiante de Rioseras, y otros tres sujetos desconocidos, montados y armados, titulándose carlistas, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se instruye sobre sustraccion de fondos municipales en el pueblo de Campiso, distrito de Alfoz de Bricia, de este partido judicial; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano á 18 de Abril de 1873.—Por su mandado, Licenciado Bernardo Cuadrao.—Toribio Diaz.

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En la noche del 7 al 8 del corriente, de seis y media á siete de aquella, fueron robadas al criado de D. Lucas Miguel, vecino de Encinas y administrador que fué de la Casa Blanca, dos caballerías por dos desconocidos, cuyas señas y las de las bestias van á continuación. Ruego á las Autoridades y sus dependientes y demás agentes públicos procedan á la busca de las mismas caballerías, detencion y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder fueren habidas si no justificaren haberlas adquirido legítimamente.

Dado en Sepúlveda á 9 de Abril de 1873.—Julian Hurtado.—Por su orden, el Secretario, Francisco de Pedro.

Señas de los ladrones.

Un hombre montado en un caballo, con capa negra, una escopeta, con gorra negra de pellejo, de estatura cinco pies, barba poblada, como de 40 años.

Otro de la misma estatura, barba poblada, pantalon de pana, chaqueton de sayal, boina blanca, zapatos negros, de 40 años de edad.

Señas de las caballerías.

Una mula de seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, de siete á ocho años, con unas cicatrices blancas en el costillar derecho, herrada de las cuatro extremidades.

Un macho de seis y media cuartas, pelo rojo, herrado de las cuatro patas, con algunas cicatrices en el costillar izquierdo, de cinco años.

Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á José Las Sem, que ejercía el cargo de porta en la partida de Dionisio Fernandez, para que durante dicho término, que empezará á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo por rebelion en sentido carlista á consecuencia de la partida que se levantó en armas en el mes de Abril del año último en el pueblo de Negrodo al mando de Dionisio Fernandez; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 16 de Abril de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Nicolás Paredes, vecino de Madrid, que habitó en la calle de Campomanes, núm. 13, cuarto segundo izquierda, y á Mariano Juarez, vecino que se dice ser de Castejon de Henares, cuyo actual paradero se ignora, para que durante dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye, así como contra D. Salvador Gonzalez y Prudencio Martinez, vecinos que se titulan del expresado Castejon y Villasayas, por estafa á varias casas de comercio.

Por tanto, y habiéndose acordado en dicha causa la prision de los expresados Nicolás Paredes y Mariano Juarez, en nombre de la Nacion, administrando justicia, exhorto y suplico respectivamente á las Autoridades, así civiles, judiciales, como militares, para que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo procedan á la busca y remision á este Juzgado con las seguridades debidas de los mencionados Paredes y Juarez, caso de ser habidos; verificándolo todo en obsequio á la recta administración de justicia.

Dado en Sigüenza á 8 de Abril de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vera.

Sos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, y por ignorarse el paradero de Don Pascasio Alvarez, Capitan del cuerpo de Carabineros de la Comandancia de Huesca, con última residencia en Monzon, donde estubo de operaciones, se le cita por medio de la presente para que en el término de nueve dias, siguientes al de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario de causa criminal que en el mismo se instruye sobre hallazgo del cadáver de Blas Eserich, soldado del regimiento de Málaga.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 42 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, expido esta cédula que firmo en Sos á 12 de Abril de 1873.—El Escribano, Pedro Ponz.

Tafalla.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que en este Juzgado por la Escribanía del in-

fraserito pende causa contra un sujeto que parece llamarse D. Pedro R. Latorre, cuya vecindad y actual paradero se ignora, así como sus demás circunstancias personales, por estafa, y en ella he acordado expedir la presente requisitoria para que en el término de 10 dias se presente ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tafalla 13 de Abril de 1873.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandado, Pedro Anoz.

Tarrasa.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de la villa de Tarrasa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Ventura y Ballbé, natural y vecino de esta villa de Tarrasa, portante, estatura alta, ojos negros, color moreno, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa criminal seguida contra el mismo sobre venta de carnes corrompidas; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Tarrasa á 31 de Marzo de 1873.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., José Ruiz.

Toledo.

D. Juan Argüelles, Juez municipal de esta ciudad, Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á dos ó tres personas, vecinas de Valverde, correspondiente al partido judicial de Alcalá de Henares, sin que puedan darse otras señas, cuyas personas estuvieron en uno de los últimos dias de Abril de 1870 en la casa del estanco de dicho pueblo llamado Ruperto Garcia, en ocasion en que un hombre desconocido les propuso el cambio de una jaca, y al verla los de Valverde le dijeron que por demasiado buena no era para ellos, á fin de que las indicadas dos ó tres personas comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de lo que en otro caso haya lugar.

Dado en Toledo á 14 de Abril de 1873.—Juan Argüelles.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta ciudad, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria por indisposicion del señor Juez de primera instancia del partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del anuncio en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Guillermo Pastor, vecino de Madrid, á fin de que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en causa criminal que por robo de un macho mular de la propiedad de Venancio Garcia Ochoa, de este domicilio, me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término que se le designa le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 12 de Abril de 1873.—Juan Argüelles.—Por mandado de S. S., Bráulio Garcia.

D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta ciudad, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del de primera instancia del partido disfrutando de licencia.

Por el presente tercero y último edicto, término de 10 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA, cito, llamo y emplazo á D. Santiago Lanza, empleado que fué en Obras públicas, con destino de Celador de ferro-carriles, y que cesó en 1.° de Setiembre de 1871, á fin de que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar cierta declaración en causa que me hallo instruyendo por robo de metálico en la estacion férrea de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo en este último llamamiento y término designado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 12 de Abril de 1873.—Juan Argüelles.—Por mandado de S. S., Bráulio Garcia.

Torrelaguna.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Torrelaguna.

Hago saber que al amanecer del día 16 del actual han sido robadas en el pueblo de El Barrueco tres caballerías, cuyas señas son:

Una burra, de 11 años, alzada regular, pelo negro con algunos blancos en los costillares de haber estado rozada.

Otra burra, de tres años, pelo castaño oscuro, alzada poco más ó menos que la anterior, con un marco en el hocico.

Otra de rastra de la primera, esquitada á medio pelo, alzada regular.

En su vista he acordado la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, por el cual encargo á todas las Autoridades se sirvan practicar y hacer se practiquen en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado de las caballerías robadas así como de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Dado en Torrelaguna á 18 de Abril de 1873.—José S. Mendez.—De su orden, Felipe Sanz y Parra.

Torrox.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Gabriel Pastor Ramos, natural y vecino de Algarrobo, tuerto, Fiscal municipal de dicha villa, para que durante los cuales se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa contra el mismo sobre muerte á Estéban Segovia Gil, alias Muelle, de igual domicilio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 17 de Abril de 1873.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Salvador Gutierrez.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Ramon Raquer Gutierrez, vecino de Nerja, para que durante los cuales se presente en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado para responder á los cargos que se le hacen en la causa en su contra sobre muerte á Francisco Seco; apercibido que de no verificarlo dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 16 de Abril de 1873.—José Rodriguez Zapata.—Por mandado de dicho señor, Salvador Gutierrez.

Tudela.

D. Celestino Sagarná, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Aquilino Ochoa y Navarro, vecino de Villafranca, cuyo paradero se ignora, y sus señas se anotan á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa por disparo de arma de fuego á Mariano Garde y lesiones al mismo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; y por no haber sido habido el procesado en su domicilio, ignorándose su paradero, aunque se presume pueda encontrarse en el distrito jurisdiccional de Tafalla ó en la Basilea, encargo en nombre de la Nación á los señores Jueces y agentes de la policía judicial, en cuyos territorios fuese habido el referido Aquilino Ochoa y Navarro, que se proceda á su prision, mandando sea conducido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Tudela á 16 de Abril de 1873.—Celestino Sagarná.—Por su mandado, Arturo Perez.

Señas de Aquilino Ochoa.

Edad 42 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, barba cerrada, color sano; viste al estilo del país con boina azul, manta azul y alpargata aragonesa.

Valdeorras.

D. Agustin Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de Valdeorras.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita á un tal Manuel Ramos, cantero, cuya residencia es desconocida, aunque se cree es de la parroquia de Gerga, en la provincia de Orense, para que dentro del término de ocho días, y de nueve á doce de la mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en causa que en el mismo y por mi Escribanía pende sobre homicidio de otro Manuel Ramos; advirtiéndole que tiene obligacion de concurrir bajo la multa de 25 á 250 pesetas si no lo verifica sin causa justa.

Valdeorras 12 de Abril de 1873.—Agustin Fernandez.

Valencia de Don Juan.

Dr. D. Rafael Llamas, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llamo y emplazo á todos aquellos que se crean con derecho á obtener y disfrutar los bienes de la capellanía eclesiástica familiar que con el título de San Pedro fundó para sus parientes D. Rodrigo de Llamas, Párroco que fué de Morilla de los Oteros, y la cual vacó por defuncion de D. Benito Fernandez Provecho. Párroco que fué de Villaburula, su último poseedor, lo verifiquen en este Tribunal dentro del término de 20 días, contados desde que tenga efecto este anuncio en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo realizado seguirá su curso el expediente incoado á instancia de D. Vicente Zapico y Alvarez, vecino de Pozuelo de Eszonza, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan Abril 19 de 1873.—Rafael Llamas.—Por mandado de S. S., Juan García. X—4601

Valencia.—Mercado.

En nombre de la Nación, D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

A los Sres. Jueces de primera instancia de los distritos del Mar, San Vicente y Serranos, de esta ciudad, al Decano de los de la misma clase de Granada y al de la villa de Onteniente, hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra D. José Belda y Balart, Coronel retirado, vecino de Granada, y otros sobre delito cometido para variar la forma de Gobierno, en cuya causa he acordado la prision de dicho D. José Belda; pero no habiéndose podido ser habido é ignorándose su paradero y sospechándose que se halle en alguno de los pueblos de esta provincia, ó en los de la de Granada, he acordado por auto de 3 de los corrientes se proceda á su busca y captura y se le conduzca con las seguridades debidas á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad, á cuyo fin se expide la presente requisitoria que se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, y se fijarán copias autorizadas en forma de edictos en los estrados de este Juzgado y en los de los demás á que se dirige.

Dada en Valencia á 9 de Abril de 1873.—Francisco María Carbonell.—Joaquin María de Benavente.

Valladolid.—Audiencia.

En nombre de la República, D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Severo Amós Arregui, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por intencion en el arte de curar; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 17 de Abril de 1873.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Bernardo San Martín Larrañaga.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente tercio y último edicto cito, llamo y emplazo á los confinados que fueron del presidio de esta ciudad, Laureano Monroy Galvin, Blas de Rosa Jilamor, Alejandro Gomez Lorenzo, Casto Berasátegui Barrera, José Pascual Torres, Manuel Molina Jimenez, Leon Alonso Dominguez, y á los capataces cesantes D. Florencio Ortega, D. Pedro Bernardino y D. Faustino Salvador, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á ratificar ciertas declaraciones que en diligencias sumarias prestaron ante el Ayudante de dicho establecimiento.

Dado en Valladolid á 16 de Abril de 1873.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Bernardo San Martín Larrañaga.

NOTICIAS.

INTERIOR.

El Gobierno inglés ha realizado por completo la adquisicion de las líneas telegráficas, habiendo invertido en esta compra más de 293 millones de reales. También se propone adquirir

los cables submarinos que están en poder de compañías particulares.

Segun telegrama del Gobernador de Vitoria, á las facciones de Ollo y Dorregaray se le han incorporado algunas de la provincia de Alava, y se encuentran en la Rioja hácia la parte de Lagran y Peñaranda.

Hoy por la mañana se espera en Madrid al Sr. General Novillas, Ministro de la Guerra.

En el Ministerio de Estado se recibió ayer un parte de nuestro Representante en Viena anunciando que se había inaugurado con gran solemnidad la Exposicion, y que hoy empezarian á llegar á aquella capital desde Trieste los objetos conducidos por el vapor *Fernando el Católico*. El Emperador elogió los trabajos de incrustaciones de oro y hierro de la fábrica de Eibar.

Hoy, á las cuatro y media de la tarde, se verificará el entierro del niño Nicolás Estévez, hijo del Sr. Gobernador de esta provincia.

Segun telegrama del Gobernador de Logroño, la faccion del cabecilla Perula, compuesta de 200 infantes y 14 caballos, va perseguida por la columna que salió de dicha provincia y 100 Voluntarios de Haro, dirigiéndose á Santo Domingo. Saldrán tambien en combinacion con dicha columna los Voluntarios de *Fuenmayor, Cenicero, Nájera y Alesanco*, mandados por los Diputados provinciales Sres. Amusa y Basarán, con el doble objeto de levantar el espíritu público de las gentes, algun tanto alarmado con el paso á esta provincia de la citada partida.

Ayer á las siete y media de la mañana ha fondeado en el puerto de Cádiz el vapor-correo extraordinario *Puerto-Rico*, con la correspondencia pública y de oficio.

El Gobernador de Santander participa que teniendo noticias el Jefe de la Guardia civil de Rieiosa que la partida carlista mandada por el estudiante de Rioseras iba á la feria de *Rucorro*, salió en su persecucion encontrándola á los alrededores del pueblo, la persiguió dos leguas sin poder alcanzarla por ir los carlistas bien montados y ser la fuerza de infantería; pero ha impedido se llevasen los fondos.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

No habiéndose reunido el día 27 la suficiente representacion de acciones para poder constituir la junta general con arreglo á los estatutos, se hace la segunda convocatoria que previene el art. 42 de los mismos estatutos para el 17 de Mayo próximo, á la una de la tarde; en cuyo acto servirán los billetes de entrada expedidos hasta la fecha, abriéndose nuevo plazo de admision de acciones á depósito hasta el 9 del expresado mes.

Además de los asuntos puestos anteriormente á la orden del día, se tratará de si la Compañía debe acogerse á la ley de Sociedades fecha 19 de Octubre de 1869.

Madrid 29 de Abril de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Aurelio Rico. X—4394—3

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	704,42	7,5	7,2	E. S. E. Calma.	Celajes.
9 de la m.	704,90	14,6	12,1	E. S. E. Idem.	Celajería
12 del día.	704,03	18,9	14,1	E. N. E. Idem.	Id. nubes
3 de la t.	702,79	17,0	12,5	N. N. E. Brisa.	Nubes.
6 de la t.	702,25	14,6	10,7	E. N. E. Idem.	Idem.
9 de la n.	703,33	11,0	9,2	N. N. E. Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	18,8
Idem mínima de id.....	6,9
Diferencia.....	11,9
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	5,0
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....	30,3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	16,3
Diferencia.....	14,2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Córdoba, Cuenca y Jaen.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'51 el kilogramo.

Idem de cernejo, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'64 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'35 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 1'50 á 1'8 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

Trigo, de 9'50 á 11'50 pesetas la fanega, y de 17'20 á 20'82 el hectólitro.

Cebada, de 5 á 5'68 pesetas la fanega, y de 9'05 á 10'28 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	430
Carneros.....	26
Corderos.....	759
Terneras.....	17

TOTAL..... 932

Su peso en libras.... 78.425.—Idem en kilogramos... 36.075'914.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.756'97
Segovia.....	4.162'94
Atocha.....	1.258'27
Alcalá carretera de Aragon.....	303'70
Bilbao.....	436'23
Estacion del Mediodía.....	4.973'40
Idem del Norte.....	2.260'67
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes... ..	7.153'38
TOTAL.....	49.403'56

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Mayo de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—ARANCELES JUDICIALES para lo criminal.—Se hallan de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia; en la librería de A. San Martín, Puerta del Sol, y en la Publicidad, pasaje de Matheu, al precio de una peseta 80 céntimos. —15

DECRETO ORGÁNICO DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 rs. cada ejemplar.

LEY DEL NOTARIADO, REGLAMENTO Y DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1873 Y ARANCELES NOTARIALES, comentados y anotados por la redaccion de *La Reforma legislativa*. Contiene además todos los decretos y órdenes vigentes relativos al ramo. Precio: 6 rs. en Madrid y 7 en provincias, franco de porte. Puntos de venta: en Madrid, librería de los hijos de F. Jacome-trezo, 44; en la administracion de *La Reforma legislativa*, Silva, 42, principal izquierda, y en las principales librerías. X—4374

COMISION EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO POR LA TES-TAMENTARIA DE D. Gregorio Lopez de Mollinedo y razon social *Sobrinos de Lopez Mollinedo* con sus acreedores.

Para tratar de varios asuntos importantes, y con arreglo al párrafo tercero del art. 23 del convenio, esta Comision tiene el honor de convocar á todos los señores acreedores para que se sirvan concurrir á la junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio de la misma, calle de Esparteros de esta villa, núm. 9, cuarto tercero, el domingo 25 del actual mes de Mayo, á la una de la tarde.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—Por la Comision, el Vocal Secretario, Zacarias Moreno. X—4397

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES, aprobado en 14 de Enero de 1873. Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

Santos del día.

La Invenzion de la Santa Cruz, y San Juvenal, Obispo.
Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.—*Mamburú—La morte incivile.*

Teatro de Lope de Rueda (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—*Sobre la marcha—La tarde del Dos de Mayo—Estrategia conyugal.*

Teatro Martín.—A las ocho y media de la noche.—*La hija del mar.*

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.º par.—*Pescar en seco—El feroci romani—Flama.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*El coracero—En el cuarto de mi mujer—El Dos de Mayo—Zaragoza.*

Teatro Romea.—A las ocho y media de la noche.—*El perro del hortelano—El Alcalde de Mostoles—Loa al Dos de Mayo—Marinos en tierra—Baile—Cuadros.*

Muy pronto empezarán las funciones en el Circo de Price, para las cuales su activo y conocido empresario ha contratado y reunido una notable compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.

Plaza de Toros.—Mañana, á las cinco de la tarde, se verificará, si el tiempo no lo impide, la cuarta corrida de toros.